



UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

# EL ROL DEL JUEZ DE GARANTIA EN EL ACTUAL REGIMEN CAUTELAR.

Análisis Jurisprudencial Corte de Apelaciones de Valdivia  
Primer Semestre de 2007.

Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado  
En Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.

**Memorista:** Jennifer Rodríguez Rojas.

**Profesor Patrocinante:** Ada Gajardo Pérez.

Valdivia  
Diciembre 2007

**Al**  
**Sr. Director**  
**del Instituto de Derecho Público**  
**don Andrés Bordalí S.**  
**Presente**

**Sr. Director:**

*Remito a UD. la calificación que me merece el presente trabajo realizado por la alumna doña Jennifer Rodríguez Rojas, quien presenta una memoria titulada " El Rol del Juez de Garantía en el actual régimen cautelar ".-*

*El trabajo está centrado en un análisis jurisprudencial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, correspondiente al primer semestre del presente año dos mil siete.-*

*Su propuesta, según refiere en la introducción de la obra, es analizada desde la tendencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia sobre el Rol del Juez de Garantía en el régimen cautelar personal, atribuyéndole dos posibilidades: la protección de la seguridad ciudadana y la vigilancia por el debido proceso.-*

*La memoria se desarrolla a través de tres capítulos: en el primero de ellos, se refiere a la presunción de inocencia; en el segundo, a las modificaciones legales introducidas al Régimen Cautelar Personal y en el tercero desarrolla el Análisis Jurisprudencial.-*

*Concluye el trabajo señalando que de acuerdo con el análisis jurisprudencial desarrollado, la tendencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia se inclina hacia la idea del Juez protector de la seguridad ciudadana.-*

*El trabajo es interesante y útil, toca un tema trascendente como es el de la privación de libertad del imputado.-*

*El análisis jurisprudencial que hace la alumna le da un contacto directo con lo que ocurre materialmente en los Tribunales con las medidas cautelares.-*

*La Bibliografía empleada en el trabajo es completa y atingente.-*

*Finalmente, las conclusiones del trabajo son coherentes con el contenido del mismo; sin embargo no están desarrolladas con amplitud.-*

*La memoria es calificada por esta Profesora con nota 6,5 (seis coma cinco).-*

*Atentamente.*

  
ADA GAJARDO PEREZ  
Profesora

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	Pág. 2
---------------------------	-----------

### CAPITULO I

#### TITULO I

##### **La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal.**

1. La Necesidad de Reformar la Justicia Penal en Chile.....	3
2. Fuentes del Derecho a la Presunción de Inocencia.	
2.1 Tratados Internacionales.....	5
2.2 Constitución Política de la República.....	6
2.3 Código Procesal Penal.....	6
3. Significado de la Presunción de Inocencia.....	7

#### TITULO II

##### **El Rol del Juez de Garantía Frente a la Relación Prisión Preventiva y Otras Medidas Cautelares Personales.**

1. Sistema de Coerción Excepcional.....	9
2. Marco Normativo de la Prisión Preventiva.....	11
3. Marco Legal de las Medidas Alternativas del Artículo 155 del CPP.....	14
4. La Utilización Previa de las Otras Medidas Cautelares Personales.....	15
5. Seguridad Ciudadana Versus Eficacia Penal.....	16

### CAPITULO II

#### TITULO I

##### **Origen y Modificaciones Legales Introducidas al Régimen Cautelar Personal.**

1. Ideas Iniciales Sobre el Nuevo Régimen Cautelar Personal y Posteriores Reformas.....	18
--	----

### CAPITULO III

#### TITULO I

##### **Análisis Jurisprudencial: Resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Valdivia.**

1. Exposición Cuantitativa de las Resoluciones Analizadas.....	23
2. Resoluciones Dictadas por la Corte en que se Aplica una Medida Cautelar Más o Menos Gravosa Sobre el Imputado.....	28

<b>Conclusiones</b> .....	32
---------------------------	----

<b>Bibliografía</b> .....	34
---------------------------	----

## INTRODUCCIÓN.

La Reforma Procesal Penal modificó rotundamente la forma en que el Estado imparte justicia, sobretodo porque incorporó en el ordenamiento jurídico una serie de principios y garantías, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, para mantener un equilibrio en el proceso fue necesario establecer un régimen cautelar capaz de velar por la eficacia de la investigación y que paralelamente respete los derechos del imputado. En vista de ello, creo un régimen cautelar de naturaleza excepcional.

En este régimen el Juez de Garantía tiene un rol preponderante, pues actúa y resuelve unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento y a la vez debe asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso. Tarea bastante compleja considerando los reclamos de la sociedad por la falta de seguridad ciudadana y el mandato legal que le ordena aplicar de forma previa a la prisión preventiva las otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

El papel central que hoy en día ocupa este órgano en el proceso se ha intensificado, en virtud de las reformas legales que modifican el Código Procesal Penal y que de paso desvirtúan los valores esenciales el régimen cautelar instaurado. Por ello, esta investigación tiene como objetivo principal analizar cual es la tendencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia sobre el rol que cumple actualmente el Juez de Garantía en el régimen cautelar personal, ya sea que estime que le corresponde actuar como el protector de la seguridad ciudadana, a través de la aplicación de la prisión preventiva o que debe procurar porque el proceso se desarrolle de manera debida. La hipótesis que planteo se inclina hacia la segunda opción, es decir que éste debe velar porque el proceso se desarrolle de manera debida y no ejercer funciones que le corresponde a otros órganos, ya sea Ministerio Público, policía etc.

Para conocer esta tendencia analizaré las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Valdivia durante el primer semestre de 2007, en que haya confirmado o revocado las medidas cautelares decretadas en primera instancia por el Juez de Garantía. Para ello utilizaré al método analítico e inductivo complementado con el método estadístico, que me permitirá exponer gráficamente aquellos datos resulten ser más interesantes.

## CAPITULO I

### TITULO I

#### LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.

##### 1. La Necesidad de Reformar la Justicia Penal en Chile.

Desde 1907 y hasta hace unos años atrás imperaba en nuestro país el Código de Procedimiento Penal, a través del cual rigió un modelo de justicia inquisitivo. Este se caracterizó por ser escrito, secreto y por concentrar en el órgano jurisdiccional la investigación, la acusación y el juzgamiento, vulnerándose con ello el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En este sistema la prisión preventiva era decretada indistintamente para solucionar los problemas que traía consigo la dilatación de los procesos, producto de la estructura ineficiente del sistema y de la burocratización de las etapas procesales.<sup>1</sup>

En vista de lo anterior el Gobierno de Eduardo Frei Ruiz - Tagle creyó que para alcanzar la consolidación del Estado Constitucional y Democrático era necesario modernizar el sistema de administración de justicia penal; por ello, recalcando los defectos del sistema vigente, envió en 1995 un proyecto de ley a la Cámara de Diputados que tenía por objeto la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, que no solo daría vida a un modelo de justicia acusatorio, sino que además modificaría la forma en que el Estado imparte justicia.<sup>2</sup> El Código Procesal Penal finalmente fue publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000<sup>3</sup>, sin embargo éste debió aplicarse gradual y progresivamente en cada región de nuestro país, según el número de habitantes en relación con el nivel de delincuencia de la zona,<sup>4</sup> lo que no estuvo exento de críticas por contradecir el principio de igualdad.<sup>5</sup>

El nuevo sistema procesal penal a diferencia del anterior se caracteriza por su oralidad, publicidad y por la separación de las funciones de investigación, acusación y resolución del conflicto penal. Cambios generados a raíz de la ilimitada desconfianza hacia el poder del juez para averiguar la verdad procesal. En vista de ello, se creó la figura del Ministerio Público, *organismo encargado de dirigir de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y en ciertos casos de ejercer la acción penal pública, además de adoptar medidas para*

---

<sup>1</sup> Cfr. TAVOLARI, R., *Instituciones del nuevo proceso penal cuestiones y casos*, 2005, pp. 38.

<sup>2</sup> Cfr. PFEFFER, E., "Constitución y código procesal penal," en *Revista de Derecho Público*, Vol. 63, 2002, pág. 625.

<sup>3</sup> Ley N° 19.696 que establece el Código Procesal Penal, publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000. En adelante CPP.

<sup>4</sup> [http://www.mediadoresdechile.cl/archivos/guia\\_practica\\_reforma.pdf](http://www.mediadoresdechile.cl/archivos/guia_practica_reforma.pdf). Visto el 05/05/07.

<sup>5</sup> NAVARRO, E., "La constitución política frente a la reforma procesal penal" en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64, 2002, pág. 98.

*proteger a las víctimas y a los testigos.*<sup>6</sup> Paralelamente a este órgano se crea la Defensoría Penal Pública, *servicio que tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que carezcan de abogado.*<sup>7</sup> Como en todo sistema procesal de naturaleza adversarial ambos sujetos procesales debaten en igualdad de condiciones frente al Juez de Garantía.<sup>8</sup> El artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales señala que los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, éste no puede dejar de cumplir con el mandato legal señalado en la letra a) del mismo artículo, esto es *asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal.*

El nuevo proceso penal para cumplir con requisitos formales y materiales del debido proceso, debió recoger una serie de principios y garantías.<sup>9</sup> Realizo la distinción entre principios y garantías, porque no todos los principios que determinan un sistema procesal pueden ser elevados a éste rango, siendo algunos de ellos opciones políticas.<sup>10</sup> Entenderé que las garantías son “las acciones y recursos procesales, cuya eficaz deducción, decisión y cumplimiento por la Magistratura, en virtud de su poder de imperio, permite que cobren seguridad y realidad las Declaraciones de Derechos y Deberes Fundamentales.”<sup>11</sup>

Siguiendo la clasificación realizada por Horvitz y López, dentro de las garantías generales del procedimiento se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, que siendo parte del derecho al debido proceso integra el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales, esto es “el conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por vía del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario), como asimismo los derechos implícitos, expresamente incorporados por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno constituyen límites a la soberanía.”<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 1° Ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1999.

<sup>7</sup> Artículo 1° y 2° de la Ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública, publicada en el Diario Oficial de 10 marzo de 2001.

<sup>8</sup> Cfr. NÚÑEZ, C., *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, Tomo I, 2003, pp. 22.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ, M., “Derecho a la jurisdicción y debido proceso”, en *Revista del Centro de Estudio Constitucionales*, Año 2, N° 1, 2004, pp. 117.

<sup>10</sup> HORVITZ, M., Y LÓPEZ, J., *Derecho procesal penal chileno*, 2002, pág. 34.

<sup>11</sup> CEA, E., *El sistema constitucional de Chile; síntesis crítica*, 1999, pág. 84.

<sup>12</sup> NOGUEIRA, H., “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia” en *Revista Ius et Praxis*. [online]. 2005, Vol.11, no.1 [citado 08 Agosto 2007], p. 221-241. Disponible en la World Wide Web: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012.

## 2. Fuentes del Derecho a la Presunción de Inocencia.

### 2.1 Tratados Internacionales.

En el artículo 19° de nuestra Carta fundamental se establece un catálogo no taxativo de derechos que deben asegurarse a toda persona. De algún modo, lo que se pretende con esto es no impedir ni obstaculizar la incorporación de nuevos atributos subjetivos, pues hay derechos que emanan de la naturaleza humana que no están expresamente en la enumeración de la Constitución y no por ello dejan de ser tales y merecer la protección del ordenamiento jurídico fundamental.<sup>13</sup>

Lo anterior debe complementarse con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, pues en él se establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. *Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.*” Siguiendo la opinión de una parte de la doctrina entenderé que los derechos y las garantías reconocidas en estas convenciones internacionales tienen “la misma jerarquía constitucional que los propugnados en el artículo 19° de la Carta Fundamental, por lo tanto, merecen el mismo respeto y promoción que los asegurados en la Ley Suprema.”<sup>14</sup>

Entre los Tratados Internacionales que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes se destaca la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>16</sup> En ambos instrumentos se reconoce el Derecho a la presunción de inocencia. Por una parte en el artículo 8.2 de la CADH se establece dentro de las garantías judiciales que “*toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*” Similarmente se consagró en artículo 14.2 del PIDCP.<sup>17</sup>

El reconocimiento de este derecho en estos instrumentos, me permite afirmar que éste se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Cuestión de gran relevancia considerando la falta de reconocimiento expreso de éste en la Constitución.

---

<sup>13</sup> CEA, E., *Op., cit.* pp. 114

<sup>14</sup> *Loc., cit.*

<sup>15</sup> Desde ahora CADH. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978. Chile depositó su instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990, fue promulgada por decreto N° 873 de 23 de agosto de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

<sup>16</sup> Desde ahora PIDCP. Hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976: Chile depositó el instrumento de ratificación el 10 de febrero de 1972; se promulgó por Decreto N° 778 de 30 de noviembre de 1976 y se publicó en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

<sup>17</sup> Artículo 14° numeral 2° “Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.



## 2.2 Constitución Política de la República.

Como acabo de mencionar al reconocerse en Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile el derecho a la presunción de inocencia, éste se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Podría parecer en un comienzo que tal aseveración no tiene importancia, sin embargo no esta demás recalcarla, pues hace ya algún tiempo se discute a nivel doctrinal la consagración expresa a nivel constitucional de este derecho.

Distintos puntos de vista se han planteado respecto a este tema. Un sector de la doctrina considera que el artículo 19° N° 3° inciso 6° de la Constitución consagra la garantía en cuanto *se prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal*, no siendo por ello un principio nuevo en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>18</sup> No obstante, entenderlo de esa forma “no impide que se consagren presunciones legales de culpabilidad dejando vulnerable el estado de inocencia del individuo, a través de la técnica legal y no de antecedentes empíricos que es lo adecuado al respecto.”<sup>19</sup> Por lo contrario, otro sector opina que este principio no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, lo que no significa que no pueda extraerse interpretando diversas disposiciones constitucionales.<sup>20</sup> Lo anterior resulta bastante lógico, pues debe tenerse en cuenta que “el principio de las garantías fundamentales establecido en la Carta Fundamental se realizó bajo un sistema inquisitivo, en el cual dicho principio se encontraba subvalorado.”<sup>21</sup> No puedo dejar de mencionar una tercera postura situada entre ambas interpretaciones. Esta parte de la doctrina estima que en el artículo 19° N° 3° inciso 6° se consagra el derecho, pero de manera inadecuada. Ahora, independientemente de la postura a la cual adhiera, esta discusión tiene un trasfondo que no puedo dejar de mencionar; El reconocimiento de este derecho ya sea de forma directa o indirecta en la Constitución “manifiesta la opción del Estado en favor de los valores esenciales de la persona humana en el ámbito del proceso penal, representando una verdadera condición del ejercicio de la represión del Estado de Derecho.”<sup>22</sup>

## 2.3 Código Procesal Penal.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal se estipuló que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme.” El reconocimiento expreso a nivel legal del derecho a la presunción de inocencia, sin lugar a dudas constituye un gran avance en materia procesal penal, en vista de la falencia que en este ámbito posee la Carta Fundamental.

---

<sup>18</sup> Cfr. VALENZUELA, R., “Medidas cautelares alternativas en el nuevo proceso penal” en *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 10, 2002, pág. 316.

<sup>19</sup> VERDUGO, M., MARIO Y OTROS, *Derecho Constitucional*, Tomo I., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pág. 218

<sup>20</sup> HORVITZ, M., Y LÓPEZ, J., *Op., cit.* pág. 78.

<sup>21</sup> MATURANA, C., “Prisión preventiva y libertad provisional” en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64, 2002, pp.86.

<sup>22</sup> Cfr. PFEFFER, E., “Eficacia del derecho a la defensa en algunos procedimientos regulados por nuestro ordenamiento jurídico,” en *Revista Ius Et Praxis*, 1999, pág. 384.

### 3. Significado de la Presunción de Inocencia.

Más allá de un simple principio teórico del Derecho, la presunción de inocencia constituye actualmente un derecho fundamental constitucionalizado.<sup>23</sup> Nuestro ordenamiento jurídico contiene valores, principios y reglas que el Estado estima a priori respetadas y cumplidas por las personas, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en un hecho punible, determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.<sup>24</sup>

El derecho a la presunción de inocencia genera un verdadero estatus jurídico en el imputado.<sup>25</sup> Quien adquiere esta calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, periodo durante el cual podrá hacer valer todas las facultades, derechos y garantías consagradas en la Constitución, el Código Procesal Penal y otras leyes.<sup>26</sup> En presencia de un aparente hecho delictivo éste debe ser estimado por todos como inocente y en esa calidad enfrentar los actos del procedimiento frente a la policía, los jueces y la sociedad, hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena;<sup>27</sup> Pues no puede considerarse ningún delito cometido y a ningún sujeto culpable ni someterlo a una pena, mientras no se reúna la prueba a través de un juicio regular.<sup>28</sup>

Este postulado a lo largo del tiempo no ha estado exento de críticas, la doctrina clásica italiana consideraba que la presunción más razonable era la de culpabilidad, en tanto un sector más moderado reconoció el valor positivo de la presunción, pero creía que su consagración absoluta resultaba ilógica, sobre todo cuando estamos en presencia de delitos flagrantes, de una confesión del procesado o de un delincuente habitual.<sup>29</sup> Sin lugar a dudas hoy en día el Estado valorando este derecho lo ha consagrado dentro del ordenamiento jurídico, manifestando así su opción en favor de la dignidad humana. Sin embargo, debe asumir que su reconocimiento no está libre de riesgos, ya que al optar por la inmunidad de un inocente también existe el peligro de la inmunidad de un culpable.<sup>30</sup>

Examinando los diversos planteamientos realizados por la doctrina sobre este derecho, encontré la opinión de un sector que estima que éste constituye una presunción *iuris tantum* es decir, “una consecuencia que la ley extrae de un hecho conocido aceptando otro desconocido, consecuencia susceptible de ser atacada por prueba en contrario.” Técnicamente no resulta

---

<sup>23</sup> POBLETE., O., “Presunción de inocencia significado y consecuencias” en *Revista del Colegio de Abogados*, N° 14, 1998, pág. 23.

<sup>24</sup> Cfr. NOGUEIRA, H., *Op., cit.* pág. 221.

<sup>25</sup> VALENZUELA, R., *Op., cit.* pág. 316.

<sup>26</sup> Artículo 7 CPP.

<sup>27</sup> VALENZUELA, R., *Loc. cit.*

<sup>28</sup> FERRAJOLI, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 1998, pág. 549.

<sup>29</sup> Cfr. FERRI, E., *Sociología Criminal*, Torino, 1930, pág. 307 y GAROFALO, R., *El delito como fenómeno social*, Torino, 1882, cit. por MAGALHÃES, A., *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, 1995, pág. 19.

<sup>30</sup> POBLETE., O., *Op. Cit.* pág. 24.

correcta tal afirmación, ya que “la norma que dice consagrarla no expresa ningún hecho que haya de servir como indicio de tal inocencia y porque precisamente la inocencia no constituye el presupuesto de ninguna norma jurídica de carácter sustantivo.”<sup>31</sup> Además bajo su carácter de presunción se limita el principio a cuestiones probatorias escondiendo su valor político, a través del cual se expresa la orientación arraigada del legislador de garantizar la posición de libertad del imputado frente al interés colectivo de la represión penal.<sup>32</sup>

Más adecuado resulta calificarla como un “axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al *ius puniendi*, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida, con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel.”<sup>33</sup>

Los principales efectos generados por la aplicación del principio de presunción de inocencia en materia procesal penal son los siguientes:<sup>34</sup>

1. La carga de la prueba en el proceso recae en el Fiscal, por lo que la persona no debe probar su inocencia.
2. La eliminación de toda forma de prejuzgamiento judicial que implique detrimentos provisionales respecto a la persona del imputado.
3. La supresión del arraigo de pleno derecho.
4. La aplicación de cualquier medida cautelar personal es excepcional y la normativa que la consagra tiene que ser interpretada de forma restrictiva.
5. La imposición de las medidas cautelares debe ser dispuesta siempre por decisión judicial, y procederá siempre bajo determinadas circunstancias.

---

<sup>31</sup> GALLAHER, A., *La presunción de inocencia y la presunción de voluntariedad*, 1996, pág. 10

<sup>32</sup> MAGALHÃES, A., *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, 1995, pp. 43.

<sup>33</sup> JARA, J., “Principio de inocencia: el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal” en *Rev. derecho (Valdivia)*. [online]. ago. 1999, Vol. 10 supl. [citado 19 Agosto 2007], pp. 41-58. Disponible en la World Wide Web: <[http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09501999000100007&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501999000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0950.

<sup>34</sup> OBERG, H., “Principios básicos del futuro código procesal penal,” en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1998, pp. 150.

## TITULO II

### EL ROL DEL JUEZ DE GARANTÍA FRENTE A LA RELACIÓN PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.

#### 1. Sistema de Coerción Excepcional.

En virtud de la consagración del principio de presunción de inocencia, el legislador tuvo necesariamente que rediseñar el régimen cautelar aplicable al imputado durante el proceso penal.<sup>35</sup> El antiguo modelo cautelar funcionaba sobre la base de presupuestos diversos que configuraban un sistema de *coerción necesaria*, ya que se aplicaba sobre el imputado durante el proceso penal en todo caso y necesariamente una forma de coerción, ya sea por vía de la prisión preventiva o a través de la libertad provisional.<sup>36</sup> Aun cuando esta última no lo privaba de su libertad si la restringía al imponerle una serie de cargas, como la prohibición de salir del país, de ejercer derechos políticos, la anotación en su prontuario etc.<sup>37</sup> La dictación del auto de procesamiento marcaba el inicio de la aplicación de algunas de estas medidas, lo que manifestaba una “concepción propia del sistema inquisitivo en que no aparecen claramente separadas las nociones de proceso y castigo, en donde el fundamento de la coerción no es la cautela del proceso, sino el delito, que aparece justificado y declarado en el auto de procesamiento.”<sup>38</sup>

En un Estado de Derecho se deben perseguir paralelamente dos fines; el aseguramiento del orden, a través de la persecución penal y la protección de la esfera de la libertad del ciudadano.<sup>39</sup> Estos fines se encuentran estrechamente vinculados con los intereses que se pretenden alcanzar en el proceso penal; Por un lado la eficacia de la investigación y por el otro el respeto de los derechos del imputado, situándose entre ambos las medidas cautelares personales. La consagración de estas medidas no puede perturbar el estado jurídico de inocencia del imputado, quien en principio no debe sufrir, ningún detrimento en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos individuales, en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.<sup>40</sup> No obstante, “el hecho de reconocer el principio de presunción de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento.”<sup>41</sup> Pues se respeta éste derecho en la medida en que se hagan efectivas todas las garantías procesales que el legislador

---

<sup>35</sup> Lo cual se manifestó desde un el primer momento en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley que establece el nuevo Código de Procedimiento Penal.

<sup>36</sup> RIEGO, C., “Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal” en *Colección de informes de investigación*, N° 9, 2001, pp. 171

<sup>37</sup> MATURANA, C., “Prisión preventiva y libertad provisional; Análisis desde una perspectiva procesal constitucional en relación con las realidades del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo” en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64, 2002, pp. 89.

<sup>38</sup> RIEGO, C., *Op., cit.* pág. 171.

<sup>39</sup> ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, pág. 258.

<sup>40</sup> POBLETE., O., *Op., cit.* pág. 24.

<sup>41</sup> MAIER, J., *Derecho procesal penal*, 2004, pp. 512.

establece en cada una de las fases del procedimiento en que correspondan y según los actos de que se traten.<sup>42</sup> Por ende, en el modelo cautelar instaurado las medidas cautelares personales dejan de ser el efecto automático del auto de procesamiento, pasando a constituir medidas excepcionales subordinadas a los objetivos del procedimiento. Configurándose así un modelo de naturaleza excepcional.<sup>43</sup> Así se estableció en el artículo 122 del CPP que “las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren *absolutamente indispensables* para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo duraran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.”

Las medidas cautelares personales pueden ser definidas como “aquellas que afectan la libertad ambulatoria o de desplazamiento del imputado y, en menor medida, su libertad de decisión.”<sup>44</sup> El Código Procesal Penal contempla las siguientes medidas:

1. La citación (artículo 123 y 124 del CPP).
2. La detención (artículo 125 a 138 del CPP).
3. La prisión preventiva (artículo 139 a 153 del CPP).
4. Otras medidas cautelares personales (artículo 155 y 156 del CPP).

De una u otra forma las medidas cautelares afectan la libertad del imputado, por lo que es necesario averiguar bajo que supuestos deberían aplicarse. Comenzaré entendiendo que se requieren dos supuestos; El primero de carácter material que dice relación con la existencia de una “*imputación suficientemente seria*, respaldada en antecedentes sólidos que permitan proyectar la realización de un juicio y eventual sentencia condenatoria. El segundo, denominado *necesidad de cautela* se refiere a la justificación de la necesidad de adoptar medidas de coerción, para evitar que el imputado efectúe actos que puedan impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia.”<sup>45</sup>

Ambos supuestos servirán de fundamento a la resolución que adopte el Juez de Garantía en el lapso en que decide aplicar una u otra medida cautelar personal, transformándose este momento procesal en un instante relevante para llegar a comprender el rol que tiene este órgano en un Estado Democrático. Pues, no resulta ser una tarea fácil decretar la aplicación de una medida cautelar personal sobre quien eventualmente al finalizar el procedimiento podría llegar a ser absuelto y lidiar además con los reclamos que la ciudadanía constantemente realiza conmovida por los problemas de delincuencia en nuestro país.

---

<sup>42</sup> POBLETE., O., *Op., cit.* pág. 25.

<sup>43</sup> RIEGO, C., *Op., cit.* pág. 171.

<sup>44</sup> MEDINA, R., MORALES, L., DORN, C., *Manual de derecho procesal penal*, 2005, pág. 283.

<sup>45</sup> RIEGO, C., *Op., cit.* pág. 172.

## 2. Marco Normativo de la Prisión Preventiva.

La Constitución en su artículo 19 N° 7 asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” agregando en su letra b) que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.” En el mismo sentido en el artículo 139 del CPP se estableció que “toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.” El tenor de estas disposiciones me permite afirmar que actualmente en el sistema procesal penal la libertad del imputado no es un beneficio provisional sino un derecho permanente y casi incondicionado. Lo anterior modificó el paradigma del modelo cautelar, el cual pasó de la libertad provisional a la prisión provisional, que como medida cautelar personal tiene un carácter excepcional por lo que deberá aplicarse de manera muy residual.<sup>46</sup>

La prisión preventiva constituye una privación temporal de la libertad ambulatoria del imputado mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación del proceso.<sup>47</sup> El tribunal una vez que haya concluido la audiencia deberá pronunciarse sobre ella por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren su decisión.<sup>48</sup> El Juez de Garantía tiene la competencia exclusiva para decidir en base a los antecedentes proporcionados por los intervinientes durante el proceso, pero la iniciativa para decretarla una vez que se ha formalizado la investigación en contra del imputado, le corresponde ya sea al fiscal o al querellante.<sup>49</sup>

En el inciso primero y segundo del artículo 140 del CPP se establecen los antecedentes que debe acreditar el solicitante para que se decrete esta medida. En primer lugar, se encuentran aquellos que justifican la existencia del delito que se investiga; En segundo lugar, aquellos que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor y en tercer lugar, aquellos que permiten al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación,<sup>50</sup> o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad<sup>51</sup> o del ofendido.<sup>52</sup>

---

<sup>46</sup> VIAL, J., “Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal,” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 2, 2002, pp. 231.

<sup>47</sup> HORVITZ, M., Y LÓPEZ, J., *Op., cit.*, pág. 389.

<sup>48</sup> Artículo 143 del CPP.

<sup>49</sup> Artículo 142 del CPP.

<sup>50</sup> Artículo 140 inciso tercero del CPP; “Se entenderá específicamente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”.

<sup>51</sup> Artículo 140 inciso cuarto del CPP; “Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar específicamente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la

Siendo la prisión preventiva la medida cautelar más gravosa de todas, resulta razonable cuestionarse hasta que punto su consagración dentro del sistema procesal penal, no vulnera el derecho a la presunción de inocencia.<sup>53</sup> Pues hay que señalar que “todo acto de coerción estatal aplicado antes de la sentencia, deberá tener finalidades y características distintas a las de una sanción penal.”<sup>54</sup> Por lo que existe la posibilidad de que se vulnere esta garantía en la medida en que se acentúen las similitudes entre la prisión preventiva y la pena. Lo que en realidad no requiere de mucho esfuerzo, ya que ambas utilizan el mismo modo de afectación de los derechos del imputado, la privación de su libertad. Vulnerarse de este modo el derecho a la presunción de inocencia al convertirse la prisión preventiva en una pena anticipada. Sin embargo, esta situación puede evitarse si a esta medida le atribuimos funciones instrumentales con objetivos precisos y determinados,<sup>55</sup> que persigan fines de aseguramiento procesal y no de carácter penal material.<sup>56</sup>

En el artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución se establecen los objetivos que se persigue la prisión preventiva. Ella deberá ser decretada cuando se considere que es necesaria para *las investigaciones* o para la *seguridad del ofendido o de la sociedad*. Objetivos que posteriormente fueron desarrollados en el artículo 140 del CPP.

La doctrina ha criticado fuertemente estos objetivos, sobretudo el inciso que contiene el peligro para la seguridad de la sociedad, al considerar que esta en “absoluta contradicción con los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, representando un instrumento de control social ilegítimo en cuanto se aproxima a un derecho penal de autor y no de acto.”<sup>57</sup> La tendencia de los Tratados y Pactos Internacionales sobre esta materia establecen como única situación para justificar la prisión preventiva *el peligro de que el imputado se fugue* dejando de cooperar con el proceso y/o eludiendo sus efectos. Aun cuando esta causal no se encuentra reconocida expresamente en el Código, puede deducirse si interpretamos los términos del artículo 150 del CPP y la causal de peligro para la seguridad de la sociedad.<sup>58</sup>

---

existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla”.

<sup>52</sup> Artículo 140 inciso quinto; “Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”

<sup>53</sup> Cfr. TAVOLARI, R., *Instituciones del nuevo proceso penal, cuestiones y casos*, 2005, pág. 403.

<sup>54</sup> DOMÍNGUEZ, F. Y OTROS, *El derecho a la libertad en el proceso penal*, Ed. Némesis, Buenos Aires, Argentina, 1984, Prologo, citado por SÁNCHEZ C., “La prisión preventiva en un estado de derecho”, en <http://cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>. Visto el 25/08/07.

<sup>55</sup> FERRAJOLI, L., *Op., cit.*, pág. 561.

<sup>56</sup> SÁNCHEZ, C., “La prisión preventiva en un estado de derecho” en <http://cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>. Visto el 25/08/07.

<sup>57</sup> HORVITZ, M., Y LÓPEZ, J., *Op., cit.* pág. 416.

<sup>58</sup> VIAL, A., *Op., cit.* pág. 240.

Por otra parte, creo que no debe utilizarse la causal de peligro para la seguridad de la sociedad como una forma de evitar la *continuación de la actividad delictiva por parte del imputado*, aun cuando en la practica los jueces sigan entendiendo el peligro para la seguridad de la sociedad como *peligro de reiteración*, debido a la presión pública por respuestas inmediatas frente a los problemas de delincuencia.<sup>59</sup>

Pareciera ser que en nuestro sistema las posibilidades de uso de esta medida mas allá de restringirse tienden a ampliarse, como consecuencia directa de la generalidad de las hipótesis que la justifican, por lo tanto es relevante determinar cuales son los límites que el sistema impone al uso de la prisión preventiva. En primer lugar, el artículo 124 excluye la aplicación de toda medida cautelar que recaiga sobre la libertad del imputado, salvo la citación cuando estamos en presencia de faltas o delitos que la ley no sanciona con penas privativas ni restrictivas de libertad. En segundo lugar, el artículo 141 establece que no podrá ordenarse la prisión preventiva cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, cuando se trate de delitos de acción privada y cuando el imputando se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Los términos utilizados en la redacción de estas normas permiten deducir que la prisión preventiva no debe aplicarse cuando el delito sea de una menor gravedad. Otro límite infranqueable que debo mencionar es la duración de la prisión preventiva. Si bien en el Código no se consagró un plazo determinado para su termino, se estableció de manera general que las medidas cautelares personales duraran mientras subsista la necesidad de su aplicación.<sup>60</sup> Lo que se reitero para la prisión preventiva en el artículo 152 del CPP, ya que debe decretarse su término cuando *no subsistieran los motivos que la hubieren justificado*.

Finalmente, en el mismo artículo se señala que cuando la prisión preventiva hubiese alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiese esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, constituyendo otra un limite para la mantención de la medida. Debo mencionar además que la resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento, existiendo la posibilidad de sustituirla en cualquier momento del procedimiento, ya sea de oficio por el tribunal o a petición de parte, por alguna de las medidas que se contemplan en el Párrafo 6° del título V.<sup>61</sup> Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiese decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> RIEGO, C., *Op., cit.* pág. 178.

<sup>60</sup> Artículo 122 del CPP.

<sup>61</sup> Artículo 144 del CPP.

<sup>62</sup> Artículo 145 del CPP.



Ahora cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.<sup>63</sup>

Una vez analizado el régimen legal que regula y limita la aplicación de esta medida debo centrar el análisis sobre la regulación de las otras medidas cautelares del CPP.

### **3. Marco Legal de las Medidas Alternativas del Artículo 155 del CPP.**

Las otras medidas cautelares personales son un reflejo del esfuerzo del legislador para paliar las deficiencia que conlleva la instauración de la prisión preventiva. Estas se caracterizan por ser *acumulables*, esto es, pueden ser aplicadas todas o algunas de ellas; En cuanto a su procedencia, requisitos, impugnación, y límites temporales se rigen por las *mismas reglas que la prisión preventiva* y por último pueden ser suspendidas a petición del afectado previa citación de los demás intervinientes que hubieran participado en la audiencia en que se decretaron, pudiendo el juez admitir cauciones económicas suficientes.<sup>64</sup>

Encontramos siete medidas cautelares menos intensas en el artículo 155 del CPP:

1. La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
2. La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
5. La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
7. La prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

Para que ellas puedan ser decretadas el artículo 155 del CPP establece que debe encontrarse formalizada la investigación, haberse presentado una solicitud expresa del fiscal, el querellante o la víctima y deben ser decretadas para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

---

<sup>63</sup> Artículo 146 del CPP.

<sup>64</sup> VALENZUELA, R., *Op., cit.* pág. 321.

#### 4. La Utilización Previa de las Otras Medidas Cautelares Personales.

En base a la ubicación sistémica y la denominación que el Código le ha dado a estas medidas, podría suponerse que ellas son de aplicación subsidiaria en relación con las medidas cautelares tradicionales, sin embargo en el Código Procesal Penal se les dio una aplicación preferente. Ello se infiere del artículo 139 inciso segundo en el que se dispone que “la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”<sup>65</sup> Como lo señaló la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en su segundo Informe dado en Sesión 29ª, de 21 de enero de 1998, en el artículo 155 se “establecen un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva y que el juez debe utilizar con preferencia cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento.”<sup>66</sup> En conclusión el juez de Garantía aplicará previamente las otras medidas cautelares personales y solo en ciertos casos, cumpliéndose determinados supuestos decretará la prisión preventiva.

Si bien, la configuración de la relación de estas medidas permite que se respete el derecho a la presunción de inocencia, en la práctica su utilización podría generar graves inconvenientes, ya que no existen los elementos necesarios para su implementación lo que impide su buen funcionamiento y eficaces mecanismos de control.<sup>67</sup> Sin embargo, las deficiencias del sistema cautelar no han sido un obstáculo para que los jueces cumpla con el mandato legal del artículo 139 CPP. Desde los primeros años de vigencia de la reforma los jueces decretaban como una última opción la prisión preventiva. Así por ejemplo hasta el 31 de diciembre del año 2003, de un total de 65.133 imputados ingresados a la Defensoría Penal Pública, al 38,3% (24.880) se le habían impuesto medidas cautelares; de éstas el 17,7% eran prisión preventiva, correspondiendo el 82,3% restante a medidas alternativas.<sup>68</sup> En el año 2006 según el informe anual del mismo organismo en nuestro país se decretaron 107.321 medidas cautelares; de ellas el 15,9% (17.090) correspondían a prisiones preventivas, el 73,5% (78.844) a medidas alternativas y el 10,6% a otras medidas cautelares (11.387). La medida cautelar personal de presentarse ante el juez u otra autoridad fue en el año 2006 la medida alternativa más utilizada, seguida del arraigo, la prohibición de acercarse a la víctima y de la sujeción a vigilancia. Según los datos extraídos de la misma fuente en el año 2007 durante el periodo abril -junio, la prisión preventiva había sido utilizada en un 14% seguida de un 13,8% de las otras medidas y por último un 71,3 % medidas del artículo 155 del CPP.

---

<sup>65</sup> HESKIA, J., “Las medidas cautelares personales alternativas en el proceso penal chileno”, en *Revista Procesal Penal*, N° 13, 2003, pág.11.

<sup>66</sup> NÚÑEZ, C., *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, Tomo I, 2003, pág. 319.

<sup>67</sup> HESKIA, J., *Op., cit.* pág. 13.

<sup>68</sup> TAVOLARI, R., *Op., cit.* pág. 411.

## 5. Seguridad Ciudadana Versus Eficacia Penal.

La utilización de la prisión preventiva como última ratio no ha sido del agrado de todos los ciudadanos de nuestro país. Se escuchan hace ya algún tiempo una serie de reclamaciones en su contra bajo el amparo del término “seguridad ciudadana.” Ello a raíz de que los principales diarios chilenos El Mercurio y La Tercera han hecho del tema *delincuencia* una noticia frecuente, difundiendo encuestas que muestran un aumento de la inseguridad de la ciudadanía y su decepción con las acciones gubernamentales. En vista de ello, la presidenta Michelle Bachelet incluyó en su programa de gobierno la creación de un Ministerio de Seguridad Ciudadana, proyecto de ley que ingreso a la Cámara de Diputados el 16 de junio del 2006. Paralelamente el 4 de julio del mismo año ingresaron a trámite otros cuatro proyectos destinados a limitar la libertad provisional de los reincidentes, uno de senadores de RN, dos de diputados del mismo partido y uno de la DC, el primero patrocinado por legisladores de la Concertación. Además del proyecto que presentó el senador socialista Jaime Naranjo para endurecer las penas contra quienes agredan a carabineros y gendarmes.<sup>69</sup>

Directamente relacionado con el tema del rol que actualmente ejerce el Juez de Garantía, el Senador de Renovación Nacional Sr. Alberto Espina dio a conocer un estudio realizado por la Oficina de Fiscalización contra el Delito. En base a los antecedentes que arrojó el estudio el Senador declaró que *en ciertos casos los Jueces de Garantía actuando dentro de sus facultades, pero a su juicio aplicando un criterio erróneo, han sustituido la prisión preventiva lisa y llanamente por una caución en dinero, dejando en libertad a delincuentes peligrosos. Sin lugar a duda esta es una señal preocupante y un mal precedente del criterio con que se otorgan las libertades a delincuentes peligrosos, que desincentiva a la ciudadanía a formular denuncias, genera frustración en los policías y aumenta el temor de la población frente a la impunidad con que quedan las mafias que trafican drogas para venderlas preferentemente a menores de edad o jóvenes.* Sin embargo, él debe considerar también que es la ley quien ha fijado el marco dentro del cual debe actuar el juez, además no debe olvidar que la prisión preventiva no tiene solamente fines represivos. Otro elemento preocupante que arroja el estudio es que el 70% de la población penal se declara reincidente y confiesa haber estado a lo menos 7 veces antes detenido, lo que deja en evidencia de que poner en libertad a los traficantes de drogas, implica una altísima posibilidad que continúen traficando, aún cuando estén sujetos a medidas cautelares tales como la firma periódica ante el Fiscal, la prohibición de salir del país o de una región o de asistir a determinados lugares.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> [http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2005-10-27.0803577082](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-27.0803577082). Visto el 20/ 08/2007.

<sup>70</sup> [http://www.senado.cl/prontus\\_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus\\_senado/site/artic/20050905/pags/20050905125050.html](http://www.senado.cl/prontus_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20050905/pags/20050905125050.html). Visto el 21/08/2007.

Siendo esta una de las tantas críticas en las que el Senador alega sobre la supuesta mano blanda de los jueces de garantía, fue invitado a participar en el Seminario denominado “*El Rol del Juez de Garantía en un Estado democrático.*” En éste el Magistrado del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, Eduardo Gallardo, declaró que *los jueces de garantía no pueden buscar responder a las expectativas de la gente, porque ser juez de garantía no es un asunto de popularidad.* El Senador declaró que *consideraba que algunos de los jueces estaban haciendo su tarea muy mal (...) Que muchos quieren ser ajenos al tema de la Seguridad Ciudadana (...) y por eso no cumplen con el mandato que la ley les da. Recalcó que gran parte de la culpa por el clima de intranquilidad, inseguridad y temor de la población la tiene ellos y no por haber decretado la libertad de un delincuente menor, sino porque han dejado libres a delincuentes peligrosos que han seguido cometiendo delitos, y que han causado un grave daño, culminó el parlamentario.*<sup>71</sup>

Estas acusaciones ponen en duda el rol que la reforma atribuyó al Juez de Garantía, a quien se encargó actuar como protector permanente de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso entre ellos el imputado.<sup>72</sup> Siendo la Constitución y la ley quienes fijan el marco formal y material que define su actuar como órgano imparcial, su intervención no debe confundirse con las de otros órganos que cumplen funciones en el sistema penal (gobierno interior, policías, Ministerio Público, Defensoría, etc.). El Juez de Garantía debe procurar de que el proceso se desarrolle de manera debida, no solo en lo formal sino también en lo material, excede el ámbito del rol profesional del Juez pretender exigirle compromisos tácitos o expresos con las políticas estatales de seguridad ciudadana de carácter coyuntural o con los objetivos estratégicos y político-criminales de las agencias de persecución penal, ya que si así fuera estaríamos en presencia de la judicialización del orden público o seguridad ciudadana lo que produce una seria distorsión en la función jurisdiccional al asignarle una misión que le compete directamente a otros órganos públicos.<sup>73</sup>

Este conflicto se ha generado en virtud de que el Juez de Garantía actualmente tiene un rol preponderante durante el desarrollo del proceso penal. Sin embargo, como todo órgano del Estado debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.<sup>74</sup> Por consiguiente, ajustándose al marco normativo deberá ponderar entre la eficacia penal y la protección de las garantías del imputado, en el momento que decide aplicar una u otra medida cautelar personal, teniendo siempre presente que la ley lo habilita para decretar en un primer momento una medida alternativa a la prisión preventiva.

---

<sup>71</sup> <http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=261726&pagrel=3>. Visto 21/08/2007.

<sup>72</sup> VARAS, P., “El juez de garantía protector permanente de los derechos fundamentales de la reforma procesal penal”, en *Revista de Derecho Público*, Vol. 63, 2002, pág. 662.

<sup>73</sup> GALLARDO, E., “El juez de garantía en el nuevo proceso penal: entre la eficacia penal y la protección de las garantías,” visto en <http://www.lexisnexis.cl/lasemanajuridica/1036/article-10267.html> 30/07/2007.

<sup>74</sup> Artículo 6° de la Constitución Política de la República.

## CAPITULO II

### TITULO I

#### ORIGEN Y MODIFICACIONES LEGALES INTRODUCIDAS AL RÉGIMEN CAUTELAR PERSONAL.

El rol atribuido al Juez de Garantía en el inicio de la Reforma Procesal Penal ha cambiado por diversas circunstancias, una de ellas, la presión social ejercida bajo el concepto de seguridad ciudadana. Esto puede comprobarse analizando las diversas modificaciones legales que se han introducido en esta materia. Precisamente en este capítulo examinaré la evolución legal de los aspectos más relevantes, tanto de la prisión preventiva como de las otras medidas cautelares personales del artículo 155 CPP. Comenzaré con la historia fidedigna de estas medidas, para continuar posteriormente con las modificaciones legales introducidas por la ley N° 20.074 y próximamente por el proyecto de ley aprobado por el Congreso que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana.

#### 1. Ideas Iniciales Sobre el Nuevo Régimen Cautelar Personal y Posteriores Reformas.

En el Mensaje del ejecutivo N° 110-331 de 1995 se aludía al principio de presunción de inocencia como la consecuencia directa de la exigencia del juicio previo. Su reconocimiento generó la necesidad de rediseñar el régimen cautelar aplicable al imputado, basándose en la excepcionalidad de las medidas cautelares y en su completa subordinación a los objetivos del procedimiento. Para ello, se contemplaron un conjunto de controles específicos aplicables a las medidas que implican formas de privación de libertad, buscando con ello racionalizar y limitar al máximo su utilización. Complementando los controles mencionados se proponen diversas situaciones en que la privación de libertad debe ser excluida como medida cautelar, sobretudo en aquellos casos en que eventualmente se pudiera aplicar alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad contempladas en la ley N° 18.216. Además, el ejecutivo tomando en consideración la excepcionalidad de las medidas amplió el beneficio de libertad provisional.<sup>75</sup>

La Corte Suprema debió conocer el proyecto de ley que creaba el Código Procesal Penal, facultada por lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.<sup>76</sup> Paralelamente debió emitir un oficio en virtud de lo señalado en el inciso segundo y tercero del artículo 77° de la Constitución, pues en éste se indica que *debe oírse previamente a la Corte Suprema en caso de que un proyecto modifique la ley orgánica constitucional relativa a la*

---

<sup>75</sup> Cfr. Maturana, C., *Et. Al; Reforma procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo I, 2003, pág. 597.

<sup>76</sup> Ley orgánica constitucional del Congreso N° 18.918 publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 1990; Artículo 16° “*Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.*”

*organización y atribuciones de los tribunales. Teniendo un plazo para pronunciarse de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. A través del oficio N° 0968 ella manifestó una serie de inquietudes sobre el proyecto de ley y de paso sobre el nuevo régimen cautelar. Uno de los aspectos en el cual centro su atención fue la decisión del Estado de ampliar la libertad provisional, la que en el pasado había sido restringida por el juez para resguardar la seguridad social. La Corte apoyo la idea considerando la realidad que se vivía en los centros de reclusión, en donde habían más procesados que condenados, pero se mostró más bien insegura sobre varios aspectos del proyecto que pudieran afectar la seguridad ciudadana. El Senador Sr. Larraín respondió a las aprensiones de la Corte declarando que “el tema de fondo de la discusión era determinar el campo de extensión de estas medidas cautelares, o, si así se quiere, cómo se conjuga el principio de presunción de inocencia del imputado con la necesidad y la presión social que existe en este minuto por la seguridad ciudadana. Por su parte, el Senador Sr. Diez opinó que “se debía buscar una solución que, por una parte, respete el texto de la Constitución y que por otra, le dé satisfacción a la preocupación de la opinión pública frente a la reiteración durante años de determinados tipos de delitos.”<sup>77</sup>*

En las discusiones parlamentarias en torno al proyecto de ley sobre la Reforma Procesal Penal el tema de las medidas cautelares fue abordado detalladamente. Así, la Comisión de la Cámara de Diputados acordó que la prisión preventiva se consagraría como *una medida cautelar de carácter excepcional, que sólo procedería cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento*. Por su parte, la Comisión del Senado estimó pertinente agregarle un nuevo inciso (primero) consagrador de la libertad personal y la seguridad individual. Asimismo, eliminó la frase que aludía al carácter excepcional de la medida, considerada una reflexión académica, que podía deducirse de la normativa restante.<sup>78</sup> El mandato se mantuvo incólume hasta el 2005, cuando la ley N° 20.074 incluyó como criterios para su procedencia el peligro para la seguridad de la sociedad y del ofendido.<sup>79</sup>

Continuando con el análisis de la discusión legislativa que se suscitó en la Cámara Baja, ahora referente a los requisitos necesarios para la procedencia de la prisión preventiva, debo mencionar la propuesta de incorporar un nuevo inciso en el cual se señalaban las circunstancias que permiten determinar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. La Comisión del Senado suprimió el inciso, principalmente por la opinión de varios de sus miembros (HH. Senadores Sres. Hamilton, Viera-Gallo y Fernández) y por la propuesta doctrinaria de Horvitz y Bofill, para quienes constituía una reminiscencia del sistema anterior incompatible con el nuevo Código. Sin embargo, la Comisión Mixta agregó finalmente las circunstancias en un nuevo inciso. En conclusión, el tribunal debería considerar especialmente:

---

<sup>77</sup> MATURANA, C., *Op. Cit.*, pp. 669 – 675.

<sup>78</sup> *Ibidem* pág. 677.

<sup>79</sup> Ley N° 20.074 que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de noviembre de 2005.

La gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo la gravedad de los delitos de que trataren, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.<sup>80</sup>

El proyecto de ley que próximamente entrará en vigencia en nuestro país, que modifica tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, altera el panorama vigente al modificar este inciso. Primero, porque extrae algunas de las circunstancias que especialmente debe considerar el juez para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. Ahora éste deberá considerar la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.<sup>81</sup> Las circunstancias restantes son incluidas en un nuevo inciso, en el cual se establece que *se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad*, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando imputado se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.<sup>82</sup>

Para MATUS esta modificación impide que los autores de crímenes sean favorecidos por lo beneficios de la ley N° 18.216, pues sin esa ella los jueces seguirían teniendo la siguiente consideración para negar la prisión preventiva: *“qué sentido tiene mantener en prisión al imputado si, en caso de condena, se puede beneficiar con una remisión condicional o una libertad vigilada”*.<sup>83</sup> Aun cuando su planteamiento tiene sentido no aborda un tema importante, la compatibilidad de la modificación legal con la excepcionalidad de las medidas cautelares personales. Ella resulta claramente vulnerada por el proyecto, pues la intención del legislador era precisamente resguardarla, a través de la exclusión de estas medidas cuando eventualmente se aplicara alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad contempladas en la ley N° 18.216.

---

<sup>80</sup> MATURANA, C., *Op., cit.*, pp. 683 - 690.

<sup>81</sup> Boletín N° 4.321-07, Informe de la comisión mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las policías. [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_proyectos.pl?4321-07](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?4321-07). Visto el 10/11/07.

<sup>82</sup> *Loc. cit.*

<sup>83</sup> Boletín N° 4.321-07, Segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento 08/08/07. Visto en [http://sil.senado.cl/cgi-bin/index\\_eleg.pl?4321-07](http://sil.senado.cl/cgi-bin/index_eleg.pl?4321-07). Visto el 10/11/07.

El proyecto también agrega una nueva frase al artículo 140 letra c) del CPP, en la cual se estipula que el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar la prisión preventiva bajo el supuesto de peligro de fuga del imputado.<sup>84</sup>

Otra modificación que sufrió la prisión preventiva fue aquella realizada por la ley N° 20.074, que incorporó al artículo 149 del CPP la procedencia del Recurso de Apelación en contra de la resolución que rechazare la prisión preventiva, pero que ordena la aplicación de medidas cautelares de menor intensidad. Alentando con ello al Fiscal para que solicite siempre alguna medida cautelar del artículo 155 del CPP, de manera subsidiaria a la prisión preventiva.<sup>85</sup>

Actualmente el nuevo proyecto de ley agrega a este mismo artículo nuevos incisos. En ellos, se estipula que “no podrá dejarse en libertad al imputado mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. Esta prohibición será aplicada a los delitos de los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación), 362 (violación de menores), 365 bis (violación calificada), 390 (parricidio), 391 (homicidio), 433 (robo con violencia o intimidación calificada), inciso primero del 436 (robo con violencia o intimidación simple) y 440 (robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación) del Código Penal y los delitos de la ley N° 20.000 que tengan asignada pena de crimen. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo, y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.” En los casos en que no sea aplicable lo anterior, “estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”

Por último, el proyecto también modifica el artículo 150 del CPP. En primer lugar, sustituye el inciso quinto, en el que se fija la excepcionalidad del permiso de salida durante el día o por un periodo determinado, que el tribunal puede conceder al imputado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva. En segundo lugar, se intercala un nuevo inciso que pasará a ser el sexto, donde se prohíbe al tribunal otorgar el permiso señalado en el inciso anterior, sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso, tratándose de los

---

<sup>84</sup> *Loc. cit.*

<sup>85</sup> Ministerio Público., *Reforma procesal penal: Oficios del fiscal nacional*, 2007, pp. 85 – 91.



delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000.<sup>86</sup>

Frente al tema de las medidas alternativas a la prisión preventiva, tanto el Anteproyecto como el Mensaje, se referían a ellas como un conjunto de medidas cautelares menos intensas que la prisión preventiva que el juez debe utilizar con preferencia a ésta, cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento.<sup>87</sup> La única modificación realizada sobre estas fue el 2005 por la ley N° 20.074, que incorporó la causal de peligro para la seguridad de la sociedad en el artículo 155 del CPP, *tratando de conciliar las normas sobre prisión preventiva y restante medidas cautelares en lo que ha necesidad de cautela se refiere*.<sup>88</sup>

La practica ha indicado que aun cuando estas medidas son aplicadas por lo jueces de garantía, aumentaría su utilización si se creara un órgano encargado de velar por su cumplimiento y mejor funcionamiento. Respecto a este tema, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal se pensó que el establecimiento de estas medidas debía ir acompañado de un programa destinado a su adecuada implementación, el que resultaría socialmente muy conveniente en cuanto permita disminuir la utilización de la privación de libertad sin detrimento de los objetivos del procedimiento. Interesante por ello resulta la intervención del H. Senador Sr. Fernández realizada durante los debates legislativos que dieron vida al Código Procesal Penal. Éste propone la *creación de una oficina técnica especial*, mediante una ley dictada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Código, cuya función sería evaluar y recomendar al juez la aplicación de una o más medidas cautelares personales precedentes y controlar que ellas efectivamente se apliquen. Sin embargo, la propuesta se declaró inadmisibile por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, los miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de que exista un organismo de esas características.<sup>89</sup> Si bien, esta iniciativa pudo haber sido una gran solución al problema que conlleva la falta de control sobre estas medidas, no se ha concretado aún un esfuerzo legislativo en este aspecto. Si en cambio como mencione a lo largo de este capitulo se han realizado varias reformas legales al Código Procesal Penal que desconfiguran la relación prisión preventiva y otras medidas cautelares del CPP.

---

<sup>86</sup> Boletín 4.321-07 del 02/11/07. [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_proyectos.pl?4321-07](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?4321-07). Visto el 10/11/07.

<sup>87</sup> MATURANA, C., *Op., cit.*, pág. 755.

<sup>88</sup> Ministerio Público., *Op., cit.*, pp. 85 – 91.

<sup>89</sup> *Ibidem* pág. 763.

## CAPITULO III

### TITULO I

#### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

El Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que los intervinientes puedan apelar la resolución que ordena, mantiene, niega o revoca la prisión preventiva cuando ella ha sido dictada en una audiencia, no obstante a su procedencia, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del CPP.<sup>90</sup> En este capítulo precisamente analizaré las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Valdivia durante el primer semestre de 2007, que resuelven las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones en que se haya ordenado, mantenido, negado o revocado la prisión preventiva en las comunas sujetas a su jurisdicción. Por lo que, esta investigación abarcará la ciudad de Valdivia, San José de la Mariquina, Panguipulli, Los Lagos, La Unión, Osorno, Paillaco y Río Bueno.

Las Cortes de Apelaciones son los tribunales a quienes la ley ha otorgado la competencia para conocer de apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía.<sup>91</sup> En este capítulo investigaré en que proporción la Corte al confirmar o revocar lo decretado en primera instancia, aplica una medida cautelar más o menos gravosa para libertad del imputado. Estos datos me permitirán conocer la tendencia de la Corte sobre el rol que actualmente tiene el Juez de Garantía al decretar medidas cautelares, específicamente frente a la relación prisión preventiva y otras medidas cautelares del artículo 155. Para llevar a cabo un estudio ordenado y sistematizado de la materia identificaré cada causa por el número de ingreso asignado al recurso en la Corte. Datos que serán extraídos del Libro de Ingresos de Causas de la Reforma Procesal Penal.

#### **1. Exposición Cuantitativa de las Resoluciones Analizadas.**

Comenzaré la investigación con un análisis cuantitativo de las resoluciones, para posteriormente centrar el examen en su contenido y finalmente realizar un breve comentario de las causas que resulten más interesantes para esta tesis. De un universo de sesenta y dos resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones,<sup>92</sup> en treinta y dos de ellas se confirmó lo decretado por los Jueces de Garantía, y en diecinueve resoluciones la Corte revocó lo decretado

---

<sup>90</sup> Artículo 149 del CPP.

<sup>91</sup> Artículo 63 N° 3 letra b) del Código Orgánico de Tribunales “La cortes de Apelaciones conocerán: en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por el juez de garantía”.

<sup>92</sup> Anexo N° 1.

por este órgano en primera instancia. Además seis recursos fueron abandonados, dos desistidos y en tres causas falta registro.<sup>93</sup> Para realizar un examen exhaustivo es indispensable dividir la materia en dos grupos. En el primero, estudiaré las resoluciones que confirman lo decretado por el Juez de Garantía y en el segundo, las resoluciones que revocan lo que este ha decretado durante el proceso.

Las resoluciones confirmadas por la Corte se dividirán en dos grupos, según quien sea el sujeto que haya presentado la apelación, partiendo con la Fiscalía. De treinta y dos resoluciones confirmadas por la Corte solo doce de ellas corresponden a resoluciones que resuelven recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía.<sup>94</sup> Apreciando estas peticiones reuní los siguientes datos: En primer lugar, en cinco de las doce peticiones realizadas por la Fiscalía se solicita la revocación de la resolución que negó lugar a la aplicación de la prisión preventiva decretándose otras cautelares del artículo 155 del CPP. Los fundamentos esgrimidos en general en estas causas fueron los siguientes:

1. Las características y circunstancias que rodean la comisión del delito.
2. La naturaleza del hecho investigado.
3. La gravedad de la pena asignada al delito.
4. El haber actuado en grupo o en pandilla.
5. Se encuentra pendiente el juicio oral por otro delito.
6. El imputado ya se encuentra sometido a control de la libertad vigilada.
7. El imputado registra condenas anteriores, por lo que no gozará de algún beneficio alternativo.

En segundo lugar, en una ocasión la Fiscalía solicitó la revocación de la resolución que sustituyó la prisión preventiva por medidas alternativas del artículo 155 del CPP, considerando la gravedad de la pena asignada al delito y las presunciones fundadas de participación sobre el imputado. En tercer lugar, solo en una oportunidad solicitó la revocación de la resolución que mantenía la prisión preventiva, pero que otorgaba el beneficio de salida diaria al imputado, argumentando que no habían variado las circunstancias y se cumplen los requisitos del artículo 140 del CPP. En cuarto lugar, solicitó en una ocasión que se revocara la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar personal, que dejó sin efecto la prisión preventiva y no decretó en su lugar otras medidas cautelares personales del artículo 155 del CPP; si bien la Fiscalía concuerda con el juez respecto a la ausencia del presupuesto material, cree que es necesario que se decreten otras medidas alternativas.

---

<sup>93</sup> Anexo N° 2.

<sup>94</sup> Anexo N° 3.

En quinto lugar, ella solicitó en tres ocasiones que se confirme la resolución que aplica la prisión preventiva, pero se modifique el peligro de fuga bajo el cual se ordenó la medida por peligro para la seguridad de la sociedad, considerando que:

1. En la audiencia de revisión de medida cautelar la defensa no logró acreditar ante el juez la variación de las circunstancias que justifican su modificación.
2. Se cumplen los requisitos del artículo 140 del CPP.
3. La gravedad de la sanción legal probable.
4. La condena anterior del imputado.

Por último, la Fiscalía pidió en una oportunidad que se revoque la resolución que aplicó la sujeción a vigilancia del imputado por una persona o institución determinada y en su lugar se decrete la privación de su libertad, total o parcial en su casa o en la que el propio imputado señalara.

Expuestas las peticiones de la Fiscalía, corresponde el turno del segundo grupo de resoluciones que fueron confirmadas por la Corte y que tienen su origen en las apelaciones interpuestas por la Defensoría. Este conjunto asciende a un número de dieciocho resoluciones,<sup>95</sup> en las que en nueve ocasiones la Defensa solicitó la revocación de la resolución que ordena la prisión preventiva para que en su lugar se decreten otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP. Sus peticiones se fundamentaban bajo las siguientes circunstancias:

1. La irreprochable conducta anterior del imputado.
2. La colaboración sustancial con la investigación.
3. La posibilidad de que el imputado sea beneficiario de algún beneficio alternativo a la pena pudiendo eventualmente gozar de libertad.
4. No se dan en la especie los elementos necesarios para por acreditados los delitos por los cuales se formalizó al imputado ni su participación en los mismos.
5. Los antecedentes por los que se decretó esta medida se obtuvieron de manera ilícita, por lo que siendo ilícita la prueba de la Fiscalía, no es posible que ella acredite la concurrencia de los requisitos del artículo 140 del CPP.
6. El imputado será beneficiado con alguna atenuante del Código Penal.

En las otras nueve peticiones, la defensa solicita se revoque la resolución dictada en la audiencia de revisión de medidas cautelares que mantiene la prisión preventiva, en lugar de decretar otras medidas cautelares personales del artículo 155 del CPP argumentando que:

---

<sup>95</sup> Anexo N° 4.

1. El imputado tiene irreprochable conducta anterior.
2. Ha colaborado con la investigación.
3. Existe un fuerte arraigo social y familiar.
4. En caso de una eventual condena sería beneficiario de algún beneficio alternativo a la pena.
5. La gravedad de la pena no puede ser utilizada como fundamento para la aplicación de esta medida, ya que ello constituiría una sanción anticipada, lo que contradice el principio de presunción de inocencia.
6. Las circunstancias que hicieron posible que se decretara esta medida han variado, pues ahora se reúnen ciertas atenuantes que disminuirán la pena aplicable, siendo posible que goce incluso de libertad.

Finalmente encontré dos resoluciones que fueron confirmadas por la Corte, Rol N° 83 y 82. Me falta aún analizar las resoluciones que fueron revocadas por la Corte, que como mencione al comienzo de este capítulo ascienden a un número de diecinueve causas. Este conjunto de resoluciones se dividirá en dos grupos; En el primero de ellos, examinaré las peticiones y fundamentos que presentó la Fiscalía, para continuar posteriormente con el segundo grupo de resoluciones que tienen su origen en apelaciones interpuestas por la Defensoría.

De un universo de diecinueve resoluciones revocadas, doce de ellas resuelven las peticiones presentados por la Fiscalía, pero debe tomarse en cuenta que una causa fue apelada tanto por la Fiscalía como por la Defensoría.<sup>96</sup> Según los datos reunidos sus peticiones apuntan a cuatro aspectos; En primer lugar, solicitó en seis oportunidades se revoque la resolución apelada que negó aplicar la prisión preventiva decretando en su lugar otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP, basándose en el cumplimiento del artículo 140 y detallando además las siguientes circunstancias:

1. La naturaleza del delito investigado.
2. La magnitud de la pena asignada al delito.
3. La existencia de condenas anteriores.
4. Existen antecedentes que acreditan la participación del imputado en el delito.
5. El imputado no será beneficiario de alguno beneficio alternativo a la pena.
6. El imputado ya ha sido condenado anteriormente por delitos contra la misma víctima.
7. Se trata de varios delitos graves.
8. La pena asignada al delito.
9. Existen declaraciones de testigos directos y circunstanciales que llevan a concluir de manera diferente a la razonada por el juez.

---

<sup>96</sup> Anexo N° 5.

En segundo lugar, requirió en cuatro ocasiones se revoque la resolución que sustituye la prisión preventiva por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP, considerando que:

1. El imputado actualmente ha sido formalizado por otros delitos de gravedad.
2. El imputado se encontraba sometido a otras medidas cautelares cuando cometió el delito que se investiga o existen medidas cautelares por investigaciones anteriores.
3. No han variado los antecedentes que se tuvieron en vista para decretar la medida.
4. La gravedad del delito y las circunstancias de su comisión.

En tercer lugar, solicitó una vez que se confirmará la resolución mediante la cual se decretó la prisión preventiva, pero que se declare que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en vista de los siguientes argumentos:

1. La gravedad de la pena asignada el delito.
2. El número de delitos y el carácter pluriofensivo de los mismos.
3. El hecho de haber actuado en grupo o pandilla.
4. Existencia de procesos pendientes con medidas cautelares.

En cuarto lugar, solicitó en una oportunidad que se revoque la resolución apelada que sustituyó la prisión preventiva por una caución económica, atendida la gravedad de los delitos y la existencia de antecedentes que permiten acreditar el delito y la participación del imputado. Finalmente, no puedo dejar de mencionar que solicitó también en una ocasión se revocará la resolución que aplicó otras medidas cautelares sobre un menor de edad en lugar de su internación provisoria.

Por otro lado, siete de diecinueve resoluciones revocadas por la Corte resuelven recursos interpuestos por la Defensoría;<sup>97</sup> En dos de las siete peticiones solicita se revoquen las resoluciones en que se ordenó la prisión preventiva, la que considera debe sustituirse por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP, basándose en los siguientes argumentos:

1. No se cumplen con los supuestos que permiten aplicar una medida tan gravosa.
2. No son suficientes los antecedentes que ha arrojado la investigación para dar por acreditada la existencia del delito y la participación del imputado.
3. Podría perfectamente aplicarse otra medida cautelar para asegurar los fines del procedimiento,
4. Irreprochable conducta anterior del imputado.
5. Arraigo social y familiar.

---

<sup>97</sup> Anexo N° 6.

En cuatro de las siete resoluciones solicitó a la Corte se revoque la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar que mantiene la prisión preventiva en lugar de sustituirla por otras cautelares del artículo 155 del CPP, argumentando que:

1. Los imputados no tienen antecedentes penales anteriores
2. El imputado lleva un tiempo considerable en prisión preventiva.
3. La prisión preventiva es la última medida que debe ser utilizada.
4. Han variado las circunstancias que rodean la aplicación de la medida.
5. El imputado será beneficiario de alguna salida alternativa.
6. Existen dudas sobre la participación del imputado en el delito debido a los nuevos antecedentes aportados al caso.

En solo una de las siete resoluciones pidió se revoque la resolución que aplica el arresto domiciliario total, pero solo en cuanto considera que debe decretarse el arresto domiciliario nocturno, pues el imputado no posee antecedentes penales anteriores y existe arraigo social y familiar. A pesar de que conozco cuantitativamente cuantas resoluciones fueron confirmadas y cuantas revocadas, cuales fueron las peticiones de cada uno de los intervinientes y sus argumentos, debo analizar ahora otra parte de estas resoluciones para determinar cual es la tendencia de la Corte sobre el rol que actualmente tiene el Juez de Garantía. Lo cierto es que, la Reforma Procesal Penal le atribuyó en el actual artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales la misión de *asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal*, sin embargo la realidad social actual muchas veces le exige ser un órgano protector de la seguridad ciudadana.

Para encontrar la respuesta de esta interrogante debo saber en que proporción la Corte al confirmar o revocar lo decretado en primera instancia por el Juez de Garantía, aplican una medida cautelar más gravosa sobre el imputado como lo es la prisión preventiva o una medida alternativa del artículo 155 del CPP.

## **2. Las Resoluciones dictadas por la Corte en que Aplica una Medida Cautelar Más o Menos Gravosa Sobre el Imputado.**

De las treinta y dos resoluciones dictadas por la Corte que confirman lo decretado en primera instancia por el Juez de Garantía, en veintitrés de ellas se aplica o se mantiene similarmente o con algún tipo de modificación la prisión preventiva.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Anexo N° 7.

En este conjunto encontré que en nueve de las veintitrés resoluciones se decreta la prisión preventiva y en otras nueve la Corte en lugar de sustituirla por alguna medida cautelar del artículo 155 del CPP mantiene la prisión preventiva decretada en audiencia de revisión de cautelar personal. En otras tres oportunidades decidió confirmar lo resultado por el juez decretando la prisión preventiva, pero declarando que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en lugar de que existe peligro de fuga. Eliminando la posibilidad de la defensa de solicitar la sustitución de la medida por una caución económica. Finalmente, en una resolución decretó la prisión preventiva, pero dejó sin efecto el beneficio de salida diaria decretado en primera instancia.

La Corte no solo confirmó aquellas resoluciones que de distintas maneras aplicaban la prisión preventiva, ya que a lo menos en siete oportunidades confirmó aquellas que decretaban otras medidas alternativas menos gravosas.<sup>99</sup> En cinco de las siete resoluciones decretó medidas alternativas del artículo 155 del CPP. En una oportunidad sustituyó la prisión preventiva por otras cautelares del artículo 155 del CPP y por último, en una ocasión decidió no aplicar la prisión preventiva ni sustituirla por otra medida cautelar personal.

Apreciando estos datos puedo afirmar que los Magistrados se inclinaron por confirmar las resoluciones en que el Juez de Garantía aplicaba o mantenía la prisión preventiva, pese a que en ciertos casos concordando con la decisión del juez decretó medidas cautelares menos gravosas sobre el imputado. Sin embargo, aun me falta por examinar aquellas resoluciones que revocan lo decretado por el Juez de Garantía, para realizar conclusiones sobre el asunto que hoy investigo.<sup>100</sup>

De las diecinueve resoluciones que fueron revocadas por la Corte, en trece se aplica una medida más gravosa que la decretada por el Juez de Garantía durante el proceso. De este grupo seis corresponden a resoluciones en que la Corte consideró más conveniente aplicar la prisión preventiva. En el mismo sentido, los Magistrados mantuvieron la prisión preventiva en cuatro oportunidades en lugar de sustituirla por otras medidas. En una ocasión aplicaron la prisión preventiva por constituir el imputado un peligro para la seguridad de la sociedad, dejaron sin efecto la caución económica decretada en primera instancia decretando en su lugar la prisión preventiva por constituir al imputado un peligro para la seguridad de la sociedad y en el caso de un imputado menor de edad sustituyeron las medidas alternativas decretadas por la internación provisoria. En cambio la proporción de resoluciones revocadas por la Corte en que se ordenan medidas menos gravosas sobre el imputado resulta ser bastante inferior. De un universo de seis resoluciones dos corresponden aquellas en que aplica medidas cautelares del artículo 155 del CPP y cuatro a sustituciones de prisión preventiva por algunas medidas alternativas.

---

<sup>99</sup> Anexo N° 8.

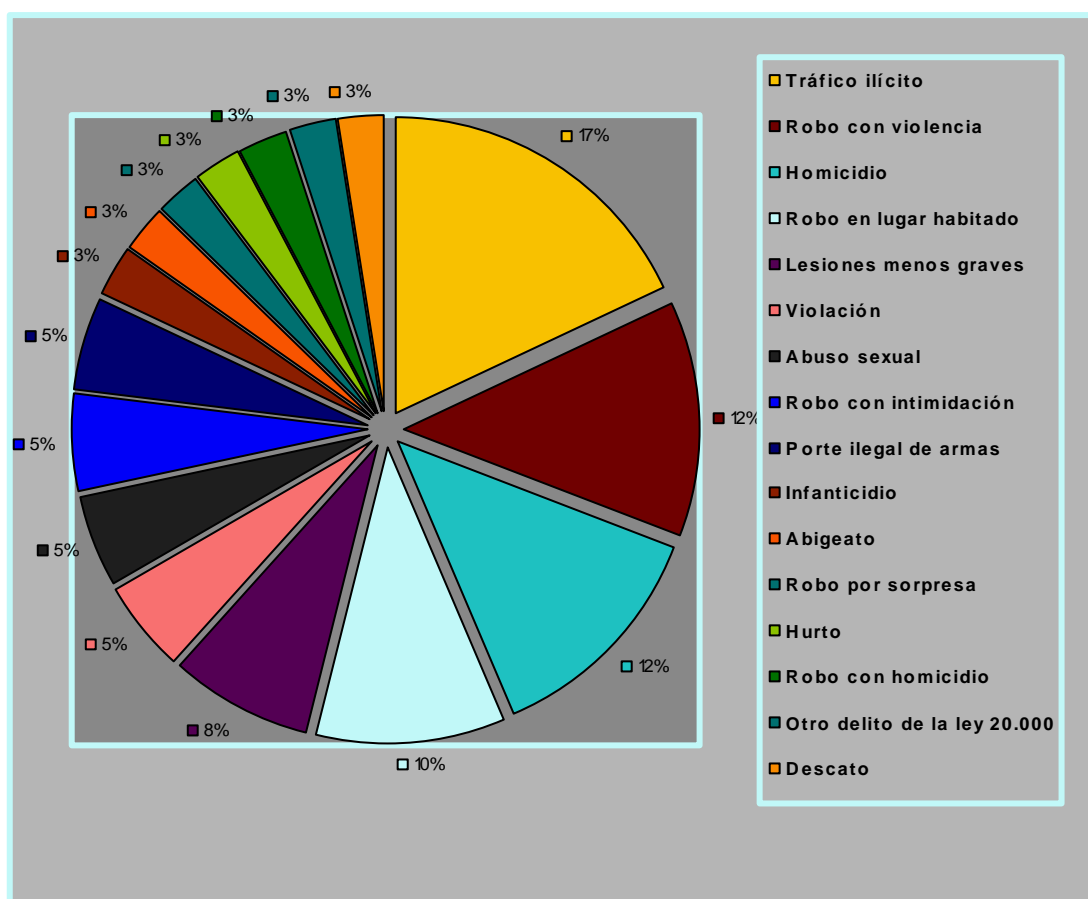
<sup>100</sup> Anexo N° 9.



En total en treinta y seis resoluciones dictadas por la Corte se aplicó o mantuvo la prisión preventiva en cualquiera de sus formas superando con creces las trece resoluciones en que se decretó una medida alternativa del artículo 155 del CPP.

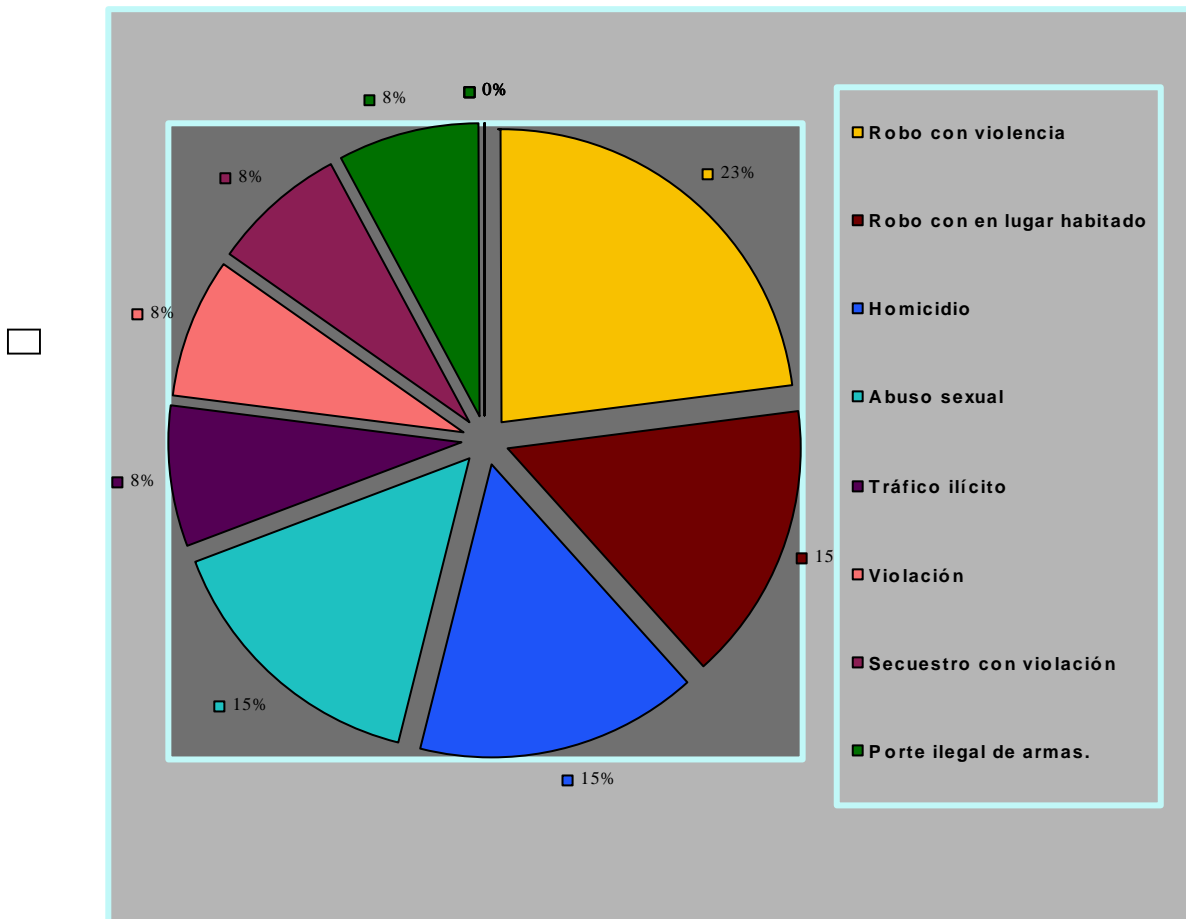
Para finalizar debo señalar que los delitos por los que se decretó finamente una u otra medida cautelar. Respecto al análisis de las treinta y seis resoluciones en que se aplica una medida cautelar más gravosa, considerando que aquí el imputado fue formalizado por más de un delito en las causas Rol N° 89 - 07 y Rol N° 20 – 07 extraje las siguientes cifras:

7	Tráfico ilícito.	2	Porte ilegal de armas
5	Robos con violencia.	1	Infanticidio.
5	Homicidios.	1	Abigeato.
4	Robos en lugar habitado.	1	Robo por sorpresa.
3	Lesiones menos graves.	1	Hurto del artículo 446 N° 3.
2	Violaciones.	1	Robo con homicidio.
2	Abusos sexuales.	1	Otros delitos de la ley 20.000
2	Robos con intimidación.	1	Descato.



Por otra parte, respecto a las trece causas por las que se decretó una medida alternativa del artículo 155 del CPP los delitos son los siguientes:

3	Robos con violencia.	1	Tráfico ilícito.
2	Robos en lugar habitado.	1	Violación.
2	Homicidios.	1	Secuestro con violación.
2	Abuso sexual.	1	Porte ilegal de armas.



## CONCLUSIONES.

- El modelo de justicia aplicado en Chile en materia procesal penal paso de un extremo a otro; de un sistema inquisitivo a uno de naturaleza acusatorio. El legislador no intento aplicar un modelo intermedio entre ambos, que podría haberse ajustado de mejor forma a la realidad social que actualmente vive nuestro país.
- La Reforma Procesal Penal cambio por completo la forma en que el Estado imparte justicia, a través de la incorporación en el ordenamiento jurídico de una serie de garantías procesales, dentro de las que se destaca el derecho a la presunción de inocencia. Si bien, este derecho ya formaba parte de la Constitución gracias a su reconocimiento en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Era necesario que todos los elementos del sistema procesal se ajustaran a esta garantía.
- El Estado no solo asumió que el imputado es inocente mientras un tribunal no adquiriera la convicción de su participación y responsabilidad en un hecho punible, sino que además creo un órgano denominado Juez de Garantía, encargado de asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal. Lo que demuestra la relevancia conferida por la Reforma a la figura del imputado en el proceso penal.
- El antiguo régimen cautelar calificado como un sistema de coerción necesaria permitía al Estado asegurar el orden interno, a través de la aplicación indistinta de la prisión preventiva. A diferencia del actual modelo en donde las medidas cautelares se deben aplicar de forma excepcional.
- El proceso penal actual debe cumplir con dos intereses; la eficacia de la investigación y el respeto de los derechos del imputado. Para alcanzar el primero de estos se establecieron las medidas cautelares personales, sin embargo su aplicación no debe transgredir los derechos del imputado, entre ellos la presunción de inocencia.
- El Código por ello, contempló un conjunto de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que deben aplicarse previamente a esta. Si bien, el juez de garantía en base a las estadísticas expuestas en esta tesis las utiliza constantemente, su aplicación sería mayor si se crearan mecanismos especializados para vigilar su cumplimiento o si se estableciera un órgano encargado de esta función, que de paso asesorara al juez sobre que medida cautelar resulta conveniente aplicar atendida la situación del imputado.

- Si se reforzara este aspecto de las medidas alternativas del artículo 155 del CPP no sería necesario que en nuestro sistema se amplíen cada vez más las posibilidades de uso de la prisión preventiva o que se detallen sus causales de manera tal, que impidan la interpretación del Juez de Garantía.
- Las reformas legales que en se han realizado, tanto por la ley N° 20.074 como próximamente por el proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, reflejan el deseo del legislador de cambiar el rol atribuido al Juez de Garantía en el inicio de la reforma. Quien ha pasando a ser un protector de la seguridad ciudadana, en la medida en que la ley ha ampliado la aplicación de la prisión preventiva obligándolo en ciertos casos a decretarla aun cuando el imputado eventualmente si fuera condenado gozaría de un beneficio alternativo a la pena.
- Las reformas legales introducidas al régimen cautelar vigente lo van desconfigurando de tal forma que en algún momento será muy semejante al modelo anterior.
- En virtud de los resultados del análisis jurisprudencial no fue posible corroborar mi hipótesis; porque que la tendencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia respecto al rol del Juez de Garantía se inclina mayormente hacia la idea juez - protector de la seguridad ciudadana. Pues de las sesenta y dos resoluciones que ésta dictó en treinta y seis de ellas aplicó o mantuvo la prisión preventiva superando el nivel de resoluciones en que decretó una medida alternativa del artículo 155 del CPP o simplemente en que no aplicó ninguna medida cautelar.
- Si bien en la mayoría de los casos se trata de delitos que podemos considerar graves como homicidios, robos con violencia e incluso tráfico ilícito, existen casos en que estamos frente a delitos de menor gravedad como un hurto o abigeato.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁLAMOS, J., “Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal,” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, Nº 2, 2002.
2. BAYTELMAN, A., redactor, *Evaluación de la reforma procesal penal chilena*, Universidad de Chile, escuela de derecho; Universidad Diego Portales, facultad de derecho, Santiago de Chile, 2002.
3. CEA, E., *El sistema constitucional de Chile; síntesis crítica*, 1999.
4. FERNÁNDEZ, M., “Derecho a la jurisdicción y debido proceso,” en *Revista del Centro de Estudio Constitucionales*, Año 2, Nº 1, 2004.
5. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, trad. cast. de P. Andrés, A. Ruiz, J.C. Bayón, J. Terradillos, Ed. Trotta, Madrid, 1995, 1989.
6. GALLAHER, A., *La presunción de inocencia y la presunción de voluntariedad*, Ed. Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1996.
7. GALLARDO, E., “El juez de garantía en el nuevo proceso penal: entre la eficacia penal y la protección de las garantías,” visto en <http://www.lexisnexis.cl/lasemana juridica/1036/article-10267.html>.
8. HORVITZ, M., Y LÓPEZ, J., *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 2002.
9. HESKIA, J., “Las medidas cautelares personales alternativas en el nuevo proceso penal chileno,” en *Revista Procesal Penal*, Nº 13, 2003.
10. JARA, J., “Principio de inocencia, el Estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal,” en *Revista de derecho, Universidad Austral de Chile*, Vol. 10, 1999.
11. MAGALHÄES, A., *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Ed. Conosur, 1995.
12. MAIER, J., *Derecho procesal penal; fundamentos*, Tomo I, 2ª. ed. y 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.
13. MATURANA, C., “Prisión preventiva y libertad provisional; análisis desde una perspectiva procesal constitucional en relación con las realidades del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo”, en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64.
14. MATURANA, C., *Et. Al; Reforma procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 2003.
15. MEDINA, R., MORALES, L., DORN, C., *Manual de derecho procesal penal*, Ed. LexisNexis, Santiago de Chile, 2005.
16. MINISTERIO PÚBLICO., *Reforma procesal penal: Oficios del fiscal nacional*, 2007.
17. NAVARRO, E., “La constitución política frente a la reforma procesal penal,” en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64, 2002.

18. NOGUEIRA, H., “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia,” en *Revista ius et praxis*, Vol. 11, N° 1, 2005.
19. NÚÑEZ, C., *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, Tomo I, 2003.
20. OBERG, H., “Principios básicos del futuro código procesal penal”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1998.
21. PFEFFER E., “Vigencia del nuevo código procesal penal en el país”, en *Revista de Derecho Público*, Vol. 64, 2002.
22. PFEFFER, E., “Constitución y código procesal penal,” en *Revista de Derecho Público*, Vol. 63, 2002.
23. PFEFFER, E., “Eficacia del derecho a la defensa en algunos procedimientos regulados por nuestro ordenamiento jurídico,” en *Revista Ius Et Praxis*, 1999.
24. POBLETE, O., “Presunción de inocencia, significado y consecuencias,” en *Revista del Colegio de Abogados*, N° 14, 1998.
25. RIEGO, C., *Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal*, informe de investigación, N° 9, 2001.
26. ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, edición N° 25, Editores del puerto, Buenos Aires, 2000.
27. SÁNCHEZ, C., “La prisión preventiva en un estado de derecho” en <http://cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>.
28. TAVOLARI, R., *Instituciones del nuevo proceso penal, cuestiones y casos*, Ed. Jurídica de Chile, 2005.
29. VALENZUELA, R., “Medidas cautelares alternativas a la reclusión en el nuevo proceso penal,” en *Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 10, 2002.
30. VARAS, P., “El juez de garantía protector permanente de los derechos fundamentales de la reforma procesal penal,” en *Revista de Derecho Público*, Vol. 63, 2002
31. VERDUGO, M., MARIO Y OTROS, *Derecho Constitucional*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
32. VIAL, J., “Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal,” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 2, 2002.
33. [http://www.mediadoresdechile.cl/archivos/guia\\_practica\\_reforma.pdf](http://www.mediadoresdechile.cl/archivos/guia_practica_reforma.pdf).
34. [http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2005-10-27.0803577082](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-27.0803577082).
35. [http://www.senado.cl/prontus\\_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus\\_senado/site/artic/20050905/pags/20050905125050.html](http://www.senado.cl/prontus_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20050905/pags/20050905125050.html).
36. <http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=261726&pagrel=3>.
37. [http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_proyectos.pl?4321-07](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?4321-07).
38. [http://sil.senado.cl/cgi-bin/index\\_eleg.pl?4321-07](http://sil.senado.cl/cgi-bin/index_eleg.pl?4321-07).

**ANEXO N° 1.**

**RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.**

**(ENERO – JUNIO 2007).**

<b>N° INGRESO</b>	<b>LOCALIDAD</b>	<b>N° ROL</b>	<b>MATERIA</b>	<b>FECHA</b>
1) 199 - 07	Valdivia	1274 - 2007	Tráfico ilícito.	26 – 06 - 07
2) 192 - 07	Valdivia	33 - 2007	Tráfico ilícito.	25 – 06 - 07
3) 194 - 07	Valdivia	1578 - 2007	Violación de menor.	25 – 06 - 07
4) 197 - 07	Valdivia	1947 - 2007	Robo en bien nacional uso P°.	25 – 06 - 07
5) 189 - 07	Mariquina	336 - 2007	Robo con intimidación.	22 – 06 - 07
6) 187 - 07	La Unión	27 - 2007	Robo en lugar habitado.	20 – 06 - 07
7) 186 - 07	Osorno	3251 - 2006	Homicidio.	19 – 06 - 07
8) 184 - 07	Paillaco	219 - 2007	Robo con violencia.	18 – 06 - 07
9) 176 - 07	Valdivia	1083 - 2007	Tráfico ilícito.	15 – 06 - 07
10) 177 - 07	Valdivia	1900 - 2007	Infanticidio.	15 – 06 - 07
11) 181 - 07	Osorno	1959 - 2007	Robo con intimidación.	16 – 06 - 07
12) 182 - 07	Osorno	629 - 2006	Tráfico ilícito.	16 – 06 - 07
13) 175 - 07	Osorno	204 - 2006	Otros delitos ley 20.000	14 – 06 - 07
14) 174 - 07	Mariquina	322 - 2007	Abigeato.	13 – 06 - 07
15) 172 - 07	Osorno	982 - 2007	-----	09 – 06 - 07
16) 168 - 07	Los Lagos	353 - 2007	-----	05 – 06 - 07
17) 167 - 07	Río Bueno	198 - 2007	Homicidio.	01 – 06 - 07
18) 161 - 07	Valdivia	1246 - 2007	Robo con violencia.	31 – 05 - 07
19) 162 - 07	Valdivia	2659 - 2006	Robo con violencia.	31 – 05 - 07
20) 154 - 07	Valdivia	1656 - 2007	Robo en lugar no habitado	26 – 05 - 07
21) 155 - 07	Osorno	1275 - 2007	-----	26 – 05 - 07
22) 156 - 07	La Unión	473 - 2007	Robo con violencia.	26 – 05 - 07
23) 152 - 07	Osorno	3251 - 2006	Homicidio.	24 – 05 - 07
24) 140 - 07	Osorno	2837 - 2005	Tráfico ilícito.	15 – 05 - 07

25) 141 - 07	Valdivia	2042 - 2006	Tráfico Ilícito.	15 - 05 - 07
26) 144 - 07	Valdivia	1355 - 2007	Robo con violación.	17 - 05 - 07
27) 135 - 07	Mariquina	150 - 2007	Robo con violación.	12 - 05 - 07
28) 129 - 07	Valdivia	33 - 2007	Tráfico ilícito.	09 - 05 - 07
29) 130 - 07	La Unión	977 - 2006	-----	09 - 05 - 07
30) 131 - 07	La Unión	986 - 2006	Otros delitos.	09 - 05 - 07
31) 128 - 07	Panguipulli	248 - 2007	Robo con violencia	08 - 05 - 07
32) 125 - 07	Valdivia	75 - 2007	Robo en lugar habitado	07 - 05 - 07
33) 118 - 07	Valdivia	1115 - 2007	Desacato artículo 240	02 - 05 - 07
34) 113 - 07	Panguipulli	72 - 2007	Homicidio.	24 - 04 - 07
35) 110 - 07	Los Lagos	79 - 2007	Lesiones menos graves.	23 - 04 - 07
36) 111 - 07	Osorno	982 - 2007	-----	23 - 04 - 07
37) 88 - 07	Valdivia	557 - 2007	Robo con violencia.	30 - 03 - 07
38) 89 - 07	Valdivia	1002 - 2007	Robo por sorpresa.	30 - 03 - 07
39) 87 - 07	Osorno	629 - 2006	Tráfico ilícito.	29 - 03 - 07
40) 83 - 07	Osorno	1281 - 2006	Violación.	28 - 03 - 07
41) 84 - 07	Osorno	629 - 2006	Tráfico ilícito.	28 - 03 - 07
42) 85 - 07	Osorno	236 - 2005	Robo con violación.	28 - 03 - 07
43) 78 - 07	Valdivia	2423 - 2006	Homicidio.	23 - 03 - 07
44) 76 - 07	Osorno	2271 - 2006	Apropiación indebida	22 - 03 - 07
45) 74 - 07	Mariquina	92 - 2007	Robo en lugar habitado	21 - 03 - 07
46) 72 - 07	Valdivia	2135 - 2006	Robo con violación.	17 - 03 - 07
47) 70 - 07	La Unión	183 - 2007	Robo en lugar habitado.	14 - 03 - 07
48) 68 - 07	Valdivia	823 - 2007	Robo en lugar habitado	13 - 03 - 07
49) 65 - 07	Valdivia	751 - 2007	Robo con violencia.	06 - 03 - 07
50) 59 - 07	Valdivia	735 - 2007	Robo con violencia.	02 - 03 - 07
51) 61 - 07	Panguipulli	122 - 2007	Homicidio.	03 - 03 - 07
52) 50 - 07	Valdivia	499 - 2007	Tenencia o porte de armas	16 - 02 - 07



53) 49 - 07	Osorno	2996 - 2006	Tráfico ilícito.	15 - 02 - 07
54) 48 - 07	La Unión	965 - 2006	Robo con violencia.	14 - 02 - 07
55) 36 - 07	Los Lagos	452 - 2006	-----	31 - 01 - 07
56) 32 - 07	Valdivia	2659 - 2006	Robo con violencia.	26 - 01 - 07
57) 29 - 07	Osorno	222 - 2007	Homicidio.	25 - 01 - 07
58) 30 - 07	Osorno	3889 - 2006	-----	25 - 01 - 07
59) 25 - 07	Mariquina	126 - 2005	Abuso sexual.	23 - 01 - 07
60) 22 - 07	Mariquina	9 - 2007	Violación.	19 - 01 - 07
61) 23 - 07	Valdivia	36 - 2007	-----	19 - 01 - 07
62) 20 - 07	Osorno	2750 - 2006	Homicidio.	16 - 01 - 07

## ANEXO N° 2.

### RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA PRIMER SEMESTRE 2007.

#### 1. Resoluciones confirmadas por la Corte.

Rol:	1) 199	11) 141	21) 85	31) 23
	2) 194	12) 140	22) 84	32) 22
	3) 192	13) 131	23) 83	
	4) 187	14) 130	24) 78	
	5) 182	15) 129	25) 74	
	6) 181	16) 125	26) 72	
	7) 177	17) 110	27) 70	
	8) 174	18) 89	28) 68	
	9) 168	19) 88	29) 50	
	10) 167	20) 87	30) 29	

#### 2. Resoluciones revocadas por la Corte.

Rol:	1) 189	6) 154	11) 113	16) 32
	2) 186	7) 152	12) 111	17) 30
	3) 172	8) 144	13) 61	18) 25
	4) 156	9) 135	14) 59	19) 20
	5) 155	10) 118	15) 36	

#### 3. Recursos desistidos.

Rol:	1) 197
	2) 176

#### 4. Recursos abandonados.

Rol:	1) 176	4) 128
	2) 162	5) 76
	3) 161	6) 49

#### 5. Resoluciones sin registro.

Rol:	1) 183
	2) 65
	3) 48

### ANEXO N° 3.

#### RESOLUCIONES CONFIRMADAS POR LA CORTE QUE RESUELVEN LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LA FISCALÍA.

La fiscalía solicitó principalmente que:

**1.** Se revoque la resolución que negó lugar a la aplicación de la prisión preventiva aplicando otras cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 74 - Robo en lugar habitado.

2) 68 - Robo en lugar habitado.

3) 85 - Robo con violencia.

4) 50 - Porte ilegal de armas.

5) 29 - Homicidio frustrado.

**2.** Se revoque la resolución que sustituyó la prisión preventiva por medidas alternativas del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 84 - Tráfico ilícito.

**3.** Se revoque la resolución que mantiene la prisión preventiva que otorga el beneficio de salida diaria al imputado.

Rol: 1) 70 - Robo en lugar habitado.

**4.** Se revoque la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar personal, que dejó sin efecto la prisión preventiva y no decretó en su lugar otras medidas cautelares personales del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 88 - Robo con violencia.

**5.** Se confirme la resolución dictada por el Juez de Garantía que aplica la prisión preventiva, pero se modifique el fundamento bajo el cual se había decretado la medida, peligro de fuga por peligro para la seguridad de la sociedad.

Rol: 1) 192 - Tráfico ilícito.

2) 141 - Tráfico ilícito.

3) 78 - Homicidio.

**6.** Se revoque la resolución que aplicó la medida cautelar letra b) del artículo 155 del CPP, en lugar de la medida de la letra a) del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 181 – Robo con intimidación.

## ANEXO N° 4.

### RESOLUCIONES CONFIRMADAS POR LA CORTE QUE RESUELVEN LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSORÍA.

La Defensoría presentó las siguientes solicitudes:

1. Se revoque la resolución que ordena la prisión preventiva y en su lugar se decreten otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 182 - Tráfico ilícito.

2) 177 - Infanticidio.

3) 174 - Abigeato.

4) 168 - Violación.

5) 140 - Tráfico Ilícito.

6) 110 - Lesiones menos graves.

7) 89 - Robo por sorpresa, lesiones menos leves, tenencia ilegal de armas de fuego.

8) 87 - Tráfico ilícito.

9) 23 - Hurto del artículo 446 N° 3.

2. Se revoque la resolución dictada en audiencia de revisión de medidas cautelares personales, que mantenía la prisión preventiva y se decreten en su lugar otras medidas cautelares personales del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 199 - Tráfico ilícito.

2) 194 - Violación.

3) 184 - Robo en lugar habitado.

4) 167 - Robo con homicidio cómplice.

5) 131 - Otros delitos de la ley 20.000.

6) 130 - Porte ilegal de armas y de especies.

7) 129 - Tráfico ilícito.

8) 125 - Robo en lugar habitado.

9) 72 - Robo con violencia.

## ANEXO N° 5.

### RESOLUCIONES REVOCADAS POR LA CORTE QUE RESUELVEN LAS APELACIONES PRESENTADAS POR LA FISCALÍA.

La fiscalía presentó las siguientes peticiones:

1. Se revoque la resolución que negó aplicar la prisión preventiva y en su lugar decretó otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

- Rol: 1) 156 - Robo con violencia  
2) 154 - Robo en lugar no habitado.  
3) 118 - Desacato.  
4) 172 - Abuso Sexual reiterado.  
5) 111 - Abuso sexual.  
6) 61 - Homicidio.

2. Se revoque la resolución apelada que sustituye la prisión preventiva por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

- Rol: 1) 186 - Homicidio.  
2) 152 - Homicidio.  
3) 135 - Robo con violencia. (Causa apelada por ambos intervinientes)  
4) 32 - Robo con violencia.

3. Se confirme la resolución mediante la cual se decretó la prisión preventiva, pero con declaración de que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

- Rol: 1) 59 - Robo con violencia.

4. Se revoque la resolución apelada que sustituyó la prisión por preventiva por una caución económica.

- Rol: 1) 20 - Homicidio y lesiones menos graves.

5. Se revoque la resolución que decretó medidas alternativas sobre el imputado menor de edad en lugar de su internación provisoria.

- Rol: 1) 189 - Robo con intimidación.

## **ANEXO N° 6.**

### **RESOLUCIONES REVOCADAS POR LA CORTE QUE RESUELVEN LAS APELACIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSORÍA.**

La defensoría presentó las siguientes peticiones:

1. Se revoquen las resoluciones en que se ordenó la prisión preventiva y se sustituyan por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 155 - Violación.

2) 25 - Abuso sexual infantil.

2. Se revoque la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar que mantiene la prisión preventiva en lugar de sustituirla por otras cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 144 - Robo con violencia.

2) 113 - Homicidio.

3) 36 - Abuso sexual.

4) 30 - Secuestro con violación.

3. Se revoque la resolución que aplica el arresto domiciliario total, pero solo en cuanto debe decretarse el arresto domiciliario nocturno.

Rol: 1) 135 - Robo con violencia (apelación presentada por ambos intervinientes).

## ANEXO N° 7.

### RESOLUCIONES CONFIRMADAS POR LA CORTE REFERENTES A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La Corte mantuvo en veintitrés casos lo decretado en primera instancia ordenado que:

1. Se aplique la prisión preventiva en lugar de medidas alternativas.

Rol: 1) 182 - Tráfico ilícito.

2) 177 - Infanticidio.

3) 174 - Abigeato.

4) 168 - Violación.

5) 140 - Tráfico ilícito.

6) 110 - Lesiones menos graves.

7) 89 - Robo por sorpresa, lesiones menos graves y tenencia ilegal de armas de fuego.

8) 87 - Tráfico ilícito.

9) 23 - Hurto del artículo 446 N° 3.

2. Se Mantenga la prisión preventiva sin sustituirla por alguna medida del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 199 - Tráfico ilícito.

2) 194 - Violación.

3) 187 - Robo en lugar habitado.

4) 167 - Cómplice de robo con homicidio.

5) 131 - Otros delitos de la ley 20.000.

6) 130 - Porte ilegal de armas y especies.

7) 129 - Tráfico ilícito

8) 125 - Robo en lugar habitado.

9) 72 - Robo con violencia.

3. Se aplique la prisión preventiva modificando tan solo la causal de peligro de fuga por peligro para la seguridad de la sociedad decretada en primera instancia por el juez.

Rol: 1) 192 - Tráfico ilícito.

2) 141 - Tráfico ilícito.

3) 78 - Homicidio.

4. Se Mantenga la prisión preventiva sin el beneficio de salida diaria ordenado en primera instancia.

Rol: 1) 70 - Robo en lugar habitado.

5. Se Aplique la letra a) en lugar de la letra b) del artículo 155 del CPP decretada por el Juez de Garantía.

Rol: 1) 181 - Robo con intimidación



## **ANEXO N° 8.**

### **RESOLUCIONES CONFIRMADAS POR LA CORTE EN QUE SE APLICAN OTRAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

La Corte mantuvo en siete casos lo decretado en primera instancia ordenado que:

1. Se apliquen otras medidas alternativas del artículo 155 en lugar de la prisión preventiva.

Rol: 1) 74 - Robo en lugar habitado.

2) 68 - Robo en lugar habitado.

3) 85 - Robo con violencia.

4) 50 - Porte ilegal de armas.

5) 29 - Homicidio frustrado.

2. Se sustituya la prisión preventiva por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 84 - Tráfico ilícito.

3. Se deje sin efecto la prisión preventiva sin sustituirla por otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 88 - Robo con violencia.

## ANEXO N° 9.

### **RESOLUCIONES REVOCADAS POR LA CORTE EN QUE SE APLICA UNA MEDIDA MAS GRAVOSA QUE LA DECRETADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA.**

La Corte en trece ocasiones modificó lo decretado en primera instancia ordenando que:

1. Se aplique la prisión preventiva en lugar de medidas alternativas del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 156 - Robo con violencia.

2) 154 - Robo en lugar habitado.

3) 118 - Desacato.

4) 172 - Abuso sexual reiterado.

5) 111 - Abuso sexual.

6) 61 - Homicidio.

2. Se mantenga la prisión preventiva en lugar de sustituirse por otras cautelares.

Rol: 1) 186 - Homicidio.

2) 152 - Homicidio.

3) 135 - Robo con violencia (ambas intervinientes apelan)

4) 32 - Robo con violencia.

3. Se aplique la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

Rol: 1) 59 - Robo con violencia.

4. Se aplique la prisión preventiva sobre el imputado por peligro para seguridad de la sociedad, dejando sin efecto la caución económica aplicada por el juez.

Rol: 1) 20 - Homicidio y lesiones menos graves.

5. imputado menor de edad se sustituyo las medidas alternativas por la internación provisoria.

Rol. 1) 189 - Robo con intimidación.

**ANEXO N° 10.**

**RESOLUCIONES REVOCADAS POR LA CORTE EN QUE SE APLICA UNA MEDIDA  
MENOS GRAVOSA SOBRE EL IMPUTADO.**

La Corte en seis ocasiones modificó lo decretado en primera instancia ordenando:

1. Se apliquen medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 155 - Violación.

2) 25 - Abuso sexual reiterado.

2. Se sustituya la prisión preventiva por alguna medida cautelar del artículo 155 del CPP.

Rol: 1) 144 - Robo con violencia.

2) 113 - Homicidio.

3) 36 - Abuso sexual.

4) 30 - Secuestro con violación.